

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

2011-22-EP/26 En el Caso No. 2011-22-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 2011-22-EP.....	2
2282-22-EP/26 En el Caso No. 2282-22-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 2282-22-EP.....	44



Sentencia: 2011-22-EP/26
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 29 de enero de 2026

CASO 2011-22-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
 EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
 EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 2011-22-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 17 de mayo de 2022, emitida por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, en el marco de una acción de protección. Luego de su análisis, la Corte declara la vulneración del derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), por cuanto la decisión impugnada afectó a tres decisiones ejecutoriadas de la justicia ordinaria, lo que desnaturalizó la garantía. Adicionalmente, la Corte se pronuncia sobre la conducta de las autoridades judiciales que emitieron la decisión impugnada de mayoría y declara el error inexcusable de los jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, por haber resuelto una acción de protección desnaturalizada. Por último, se declara el abuso del derecho de los abogados patrocinadores de la causa.

Índice

- 1. Antecedentes procesales.....
- 2. Competencia
- 3. Alegaciones de los sujetos procesales
- 3.1. De la compañía accionante.....
- 3.2. De la Corte Provincial
- 4. Planteamiento de los problemas jurídicos
- 5. Resolución del problema jurídico
- 5.1. ¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) de la compañía accionante porque en el marco de una acción de protección se habría pronunciado sobre controversias de jubilación patronal que fueron resueltas en la justicia laboral ordinaria, desnaturalizando la garantía constitucional?.....
- 6. Reparación.....
- 7. Declaratoria jurisdiccional previa
- 7.1. Antecedentes procesales
- 7.2. Competencia de la Corte Constitucional para la declaratoria jurisdiccional previa.....

- 7.3. Identificación de las conductas reprochadas
- 7.4. Fundamentos de descargo de las autoridades jurisdiccionales
- 7.5. Determinación de la existencia de la infracción de error inexcusable
- 8. Abuso del derecho
- 9. Decisión

1. Antecedentes procesales

1. El 25 de octubre de 2019, Manuel Bautista Mosquera, Hilda Nelly Romero Klinger y José Atahualpa Vásquez Casierra (“actores”) presentaron una acción de protección en contra de la empresa CONTRACHAPADOS DE ESMERALDAS S.A (“Codesa”). En su demanda, impugnaron el cálculo de su derecho a la jubilación patronal expedida en los años 2009 y 2013.¹
2. El 17 de julio de 2020, la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas (“Unidad Judicial”), declaró sin lugar la acción de protección, al verificar que el objeto de la demanda es materia laboral, y que sus pretensiones ya fueron conocidas y resueltas por la justicia ordinaria.² Frente a esta decisión, los actores interpusieron recurso de apelación.
3. El 17 de mayo de 2022, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (“Corte Provincial”), en decisión de mayoría,³ aceptó el recurso de

¹ Proceso 08282-2019-03041. Los actores manifestaron que el acta de jubilación patronal, emitida el 21 de agosto de 2009 en el caso de José Atahualpa Vásquez Casierra, así como las actas de finiquito de 19 de febrero de 2013 (correspondiente al caso de Hilda Nelly Romero Klinger) y de 10 de septiembre de 2013 (referente al caso de Manuel Bautista Mosquera), vulneraron sus derechos a la igualdad, a la jubilación patronal y a una vida digna. En particular, alegaron que se vieron forzados a renunciar a derechos catalogados como irrenunciables. Asimismo, sostuvieron que Codesa se negó a cancelar las diferencias correspondientes al fondo de jubilación patronal que les corresponde, a pesar de que al resto de sus compañeros sí les cancelaron. Finalmente, indicaron que presentaron individualmente sus reclamos ante la justicia laboral ordinaria, obteniendo resoluciones desfavorables. Sin embargo, alegaron que, en casos análogos de otros trabajadores, los jueces laborales emitieron decisiones favorables a las pretensiones de estos últimos.

² La Unidad Judicial razonó que existieron acuerdos sobre la forma del cálculo de la jubilación patronal, “pero que luego y por no estar conforme[s] después de varios años presenta[ron] demandas laborales ante la justicia ordinaria para re liquidar los fondos jubilares recibidos, lo que a claras luces se observa que no estamos ante derechos constitucional vulnerados”. Por el contrario, afirmó que el asunto versa “por disconformidad en el cálculo indebidamente realizado, lo que es materia laboral y no constitucional, que por cierto ya fue resuelto en la justicia ordinaria”. En virtud de lo expuesto, concluyó que “aceptar la acción de protección propuesta sería desnaturalizar[la]”.

³ El juez provincial Efraín Iván Guerrero Drouet emitió su voto salvado, debido a que consideró que la controversia correspondía “al ámbito de la justicia ordinaria y no a la justicia constitucional”. En esa línea,

apelación, revocó la sentencia subida en grado y, en consecuencia, declaró con lugar la demanda.⁴ Los actores interpusieron recursos de ampliación y aclaración.⁵

4. El 08 de junio de 2022, la Corte Provincial amplió la sentencia de 17 de mayo de 2022.⁶ Los actores interpusieron recurso de revocatoria en contra del auto de 8 de junio de 2022.
5. El 20 de junio de 2022, Pablo Andrés Bustamante Romoleroux, en calidad de presidente y representante legal de Codesa (“**compañía accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección contra la sentencia de 17 de mayo de 2022.
6. El 07 de julio de 2022, la Corte Provincial negó el recurso de revocatoria interpuesto por los actores.⁷
7. El 18 de julio de 2022, la compañía accionante presentó, nuevamente, una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 17 de mayo de 2022.
8. El 11 de noviembre de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección presentada el 20 de junio de 2022,⁸ y solicitó a la Corte Provincial que presente el respectivo informe de descargo.⁹

arguyó que “[e]l juez constitucional no puede invalidar ámbitos o esferas que son competencia del juez ordinario, es decir, no puede conceder acciones constitucionales cuando el peticionario pretende que la discusión de fondo que debe ventilarse ante juez competente mediante las vías ordinarias que corresponde, se efectúe dentro de la justicia constitucional”.

⁴ La Corte Provincial indicó que se vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación, ya que se expidieron sentencias contradictorias en la vía ordinaria que resolvieron “los recursos de apelación en los juicios laborales que presentaron los [actores]” desfavorablemente, a diferencia del resto de trabajadores de Codesa, quienes sí recibieron sentencias favorables respecto del pago de las diferencias del fondo global de pensión jubilar, pese a que existían situaciones fácticas y procesales idénticas. Finalmente, dispuso que para “establecer la cuantificación del monto de reparación económica deberá seguirse el procedimiento dispuesto en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

⁵ Los actores solicitaron que la Corte Provincial indique con claridad las obligaciones que debía cumplir Codesa, “específicamente determinando que corresponde a la accionada la liquidación integral del fondo global de jubilación patronal de los legitimados activos así como el cómputo de intereses a los que tienen derecho” (énfasis omitido).

⁶ La Corte Provincial indicó que la cuantificación del monto correspondiente a la reparación económica debía efectuarse con base en las obligaciones pendientes que Codesa mantenía con los actores. Finalmente, negó el pago de intereses “dado que es un fondo global”.

⁷ En lo principal, la Corte Provincial determinó que el auto de 8 de junio de 2022 “expresamente tiene fuerza de sentencia, por cuanto se decidió una situación jurídica determinada, por lo tanto, el juez que la profiere no puede revocar su propia sentencia”.

⁸ La Sala de Admisión inadmitió la acción extraordinaria de protección de 18 de julio de 2022 por extemporánea.

⁹ La Sala de Admisión estuvo integrada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes, y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.

9. El 20 de junio de 2023, la compañía accionante¹⁰ presentó un escrito ante este Organismo, en el que indica que en cumplimiento de la sentencia constitucional de 17 de mayo de 2022 fue obligada a cancelar el valor de USD 144.854,16 a favor de los actores.¹¹
10. El 06 de noviembre de 2025, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz avocó conocimiento de la causa 2011-22-EP. Además, solicitó a la Corte Provincial un informe actualizado de descargo.¹² De igual manera, requirió al Consejo de la Judicatura que informe si los jueces de la Corte Provincial que conocieron la acción de protección de origen continúan en funciones.¹³
11. El 10 de noviembre de 2025, el Consejo de la Judicatura presentó la información requerida. El 25 de noviembre de 2025, el juez constitucional solicitó que la jueza Elvia del Pilar Montaña Mina y el ex juez Luis Fernando Otoy Delgado presenten un informe sobre la existencia de dolo, error inexcusable y manifiesta negligencia.¹⁴
12. El 2 de diciembre de 2025, la compañía accionante presentó un escrito a este Organismo.¹⁵

2. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y 191 número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la compañía accionante

14. La compañía accionante alega que la decisión impugnada vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en la garantía

¹⁰ El escrito fue presentado por Juan Carlos Cifuentes, en calidad de gerente general de la Administradora de Negocios ADMINISNEG S.A, representante legal de Codesa.

¹¹ En su escrito, Codesa informó que fue obligada a cancelar el valor referido en cumplimiento de la decisión judicial.

¹² El informe realizado por la jueza Elvia del Pilar Montaña Mina fue presentado el 13 de noviembre de 2025.

¹³ El Consejo de la Judicatura reportó al ex juez Luis Fernando Otoy Delgado en estado pasivo.

¹⁴ Esta Corte toma nota que el ex juez Luis Fernando Otoy Delgado no presentó su informe, a pesar de haber sido debidamente notificado.

¹⁵ La compañía accionante arguyó que la decisión impugnada “ocasionó un detrimento económico superior a ciento cincuenta mil dólares”.

de ser juzgado por una autoridad competente y con observancia del trámite propio (art. 76.3 CRE), al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).

15. En relación con el **derecho a la tutela judicial efectiva** (art. 75 CRE), la compañía accionante argumenta que la decisión impugnada “desconoce las reglas de tramitación de la acción de protección y genera un esquema de justicia paralela que invalida las decisiones judiciales ejecutoriadas”.¹⁶ Por ello, menciona que “la desnaturalización de la acción de protección en sí misma constituye una violación al derecho a la tutela judicial efectiva”.¹⁷ Adicionalmente, señala que no recibieron una respuesta en derecho; puesto que, la decisión impugnada declaró la violación del derecho a la tutela judicial efectiva de los actores, derecho cuya titularidad “le corresponde por excelencia al Estado”¹⁸ y no a un privado. Por lo expuesto, concluye:

[L]a sentencia impugnada genera la invalidación práctica de las tres decisiones judiciales que ya consolidaron las situaciones jurídicas de los extrabajadores y frente a las cuales CODESA tenía una legítima y justificada expectativa de confianza y estabilidad. En efecto, también se viola la tutela judicial efectiva de CODESA al momento en el que, *de facto*, las resoluciones judiciales que implicaron la comparecencia y la defensa en juicios que duraron más de cinco años, se ve súbita e ilegalmente anulada. En realidad, si la decisión de la Corte Provincial de Esmeraldas se mantiene, toda la actividad procesal realizada en los tres juicios laborales que mi representada mantuvo con los extrabajadores se vería completamente desconocida.¹⁹

16. Respecto al **derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio** (art. 76.3 CRE), la compañía accionante señala que “el único y debido trámite”²⁰ para la acción de protección es la impugnación de actos de autoridad pública no judicial. Por ello, expone que las pretensiones sobre determinaciones de fondo global de jubilación patronal “no eran susceptibles de ser impugnados por la vía de acción de protección”.²¹ Añade que, la Corte Provincial –al aceptar dichas pretensiones con el conocimiento de que los actores ya habían recibido sentencias desfavorables por parte de los jueces del trabajo sobre el mismo asunto–, omitió la observancia del trámite propio de la acción de protección. Finalmente, la compañía accionante menciona:

¹⁶ SACC, demanda de acción extraordinaria de protección, foja 18.

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ *Ibid.*

¹⁹ *Ibid.*, foja 20.

²⁰ *Ibid.*, foja 17.

²¹ *Ibid.*

De manera que para controversias como las descritas por los demandantes, la única vía adecuada y eficaz consistía en juicios laborales [,] cuyo trámite fue agotado, lo que implica una consolidación de situaciones jurídicas que en ningún caso pueden ser revisadas por la justicia constitucional dentro de una acción de protección, como indebidamente ha ocurrido en este caso.²²

- 17.** Sobre el **derecho al debido proceso en la garantía de la motivación** (art. 76.7.1 CRE), la compañía accionante señala que la decisión impugnada carece de motivación, por cuanto “no existe ni el mínimo atisbo de razonamiento judicial fundado en normas jurídicas ni en las reglas de la lógica”.²³ Por ello, indica que la Corte Provincial confundió el fin de la acción de protección y la decisión fue motivada como “si fueran un Tribunal de revisión integral de sentencias de jubilación patronal, que obviamente no es la facultad del juez constitucional dentro de una acción de protección”.²⁴
- 18.** En relación con el **derecho a la seguridad jurídica** (art. 82 CRE), la compañía accionante indica que la sentencia impugnada “ha declarado con lugar una acción de protección que impugna decisiones judiciales ejecutoriadas y firmes”.²⁵ Agrega que dicha actuación modificó “arbitrariamente una situación preexistente”,²⁶ puesto que la acción de protección no “puede dejar sin efecto las decisiones judiciales previas”.²⁷ Así también, menciona que los asuntos laborales, como la determinación del fondo global de jubilación patronal, “es un asunto de la esfera de legalidad”.²⁸ Por ende, argumenta:

Al haber aceptado que las decisiones judiciales puedan ser controvertidas por la vía de la acción de protección, la sentencia impugnada ha infringido las reglas de certeza, previsibilidad y confianza en el ordenamiento jurídico que son connaturales al derecho fundamental a la seguridad jurídica.²⁹

- 19.** Finalmente, la compañía accionante solicita que este Organismo acepte su acción y declare la vulneración de sus derechos constitucionales.

²² *Ibid.*, foja 18.

²³ *Ibid.*, foja 20.

²⁴ *Ibid.*

²⁵ *Ibid.*, foja 13.

²⁶ *Ibid.*, foja 15.

²⁷ *Ibid.*

²⁸ *Ibid.*

²⁹ *Ibid.*, foja 12.

3.2. De la Corte Provincial

20. En su informe de 13 de noviembre de 2025, la jueza Elvia del Pilar Montaña Mina³⁰ relató los antecedentes procesales de la acción de protección y transcribió parte de su decisión judicial. En particular, arguyó que “examinó exclusivamente, los problemas jurídicos trascendentales relacionados a la vulneración de derechos constitucionales”.³¹ Por ello, determinó que, en virtud del principio de aplicación más favorable de derechos, existían “sentencias contradictorias” emitidas por la Corte de Esmeraldas y la Corte Nacional de Justicia que “influyen en el que hacer de la actividad jurisdiccional *que deben ser asumidas por los jueces constitucionales*”³² (énfasis en el original). Por lo expuesto, señaló:

[S]egún las sentencias emitidas en forma contradictorias emitidas por la Corte Provincial y la Corte Nacional de Justicia, resolviendo los recursos de apelación y casación en los juicios laborales que presentaron los accionantes activos, quienes tienen derecho a una jubilación patronal justa de acuerdo a la Constitución y la norma Arts. 216 y 218 del Código de Trabajo, y que fueron negadas conforme las sentencias analizadas en la sentencia de mayoría dictada en la acción constitucional.³³

21. Por último, argumentó que a la compañía accionante “no se le vulneró derecho constitucional al debido proceso, ni la tutela judicial efectiva ni el derecho a la seguridad jurídica”,³⁴ y adjuntó la resolución del acuerdo conciliatorio al que llegaron los actores con la empresa.³⁵

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

22. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, nacen de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho

³⁰ En la parte final de su informe, la jueza indicó que Luis Fernando Otoya Delgado “ya no labora en esta institución”.

³¹ Informe de 13 de noviembre de 2025, foja 2.

³² *Ibid.*, foja 3.

³³ *Ibid.*

³⁴ *Ibid.*, foja 4.

³⁵ En el [anexo](#), se observa que Codesa realizó dos depósitos por la cantidad de USD 77.767,08 y USD 75.767,08, respectivamente.

fundamental.³⁶ Además, la Corte señaló que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.³⁷

23. Respecto del cargo referido en el párrafo 17 *supra*, este Organismo advierte que la argumentación proporcionada por la compañía accionante no desarrolla un argumento claro y completo sobre una conducta judicial específica. En específico, razona que “no existe ni el mínimo atisbo de razonamiento judicial fundado en normas jurídicas ni en las reglas de la lógica”, sin determinar cómo su derecho constitucional fue vulnerado de forma directa e inmediata. Por lo tanto, no es posible plantear un problema jurídico, ni aun realizando un esfuerzo razonable.
24. Sobre los cargos señalados en los párrafos 15, 16 y 18 *supra*, se observa que la compañía accionante sostiene que la Corte Provincial, mediante acción de protección, no podía ordenar el pago del fondo global de pensión jubilar, por tratarse de una pretensión que cuenta con una vía ordinaria específica, cuya competencia radica en el juez del trabajo. Adicionalmente, indica que la decisión impugnada dejó sin efecto, “*de facto*”, sentencias judiciales previamente emitidas por la justicia laboral ordinaria que resultaron desfavorables para los actores,³⁸ lo que desnaturalizó la garantía. Por ello, si bien la compañía accionante vincula estos hechos con la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio, su argumento central se orienta a señalar una vulneración al derecho a la *seguridad jurídica* (art. 82 CRE), por cuanto, pese a existir una sentencia ejecutoriada desfavorable en sede laboral, la controversia sobre el pago de jubilación patronal fue resuelta y aceptada en acción de protección. En virtud de lo expuesto y, con el objetivo de dar un tratamiento adecuado a los cargos de la demanda, este Organismo formula el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) de la compañía accionante porque en el marco de una acción de protección se habría pronunciado sobre controversias de jubilación patronal que fueron resueltas en la justicia laboral ordinaria, desnaturalizando la garantía constitucional?**

5. Resolución del problema jurídico

³⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

³⁷ Párr. 18, *ibidem*.

³⁸ Específicamente las sentencias emitidas en los casos 08352-2014-0109, 08351-2013-0326 y 08351-2013-0267.

5.1. ¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) de la compañía accionante porque en el marco de una acción de protección se habría pronunciado sobre controversias de jubilación patronal que fueron resueltas en la justicia laboral ordinaria, desnaturalizando la garantía constitucional?

25. El artículo 82 de la Constitución estipula que el “derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Por su parte, este Organismo ha definido al derecho a la seguridad jurídica como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.³⁹
26. En virtud de este derecho, las autoridades judiciales que conocen garantías jurisdiccionales deben asegurar que su ejercicio se ajuste a la Constitución, esto es, que cumplan su propósito de proteger derechos constitucionales, al tenor de su objeto específico, ámbito de protección y principios rectores.⁴⁰ Así, las autoridades judiciales no pueden resolver sobre cuestiones ajenas al objeto de la garantía y reemplazar a la justicia ordinaria; pues, esto implicaría que la actuación judicial se aparte de sus competencias y, consecuentemente, invada las atribuciones exclusivas de la justicia ordinaria.⁴¹ De suerte que, si los jueces se apartan de su competencia, incurrirían en una vulneración del derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).⁴²
27. En esta línea, este Organismo ha distinguido que las garantías jurisdiccionales que rebasan o se alejan del ámbito de protección otorgado por la ley pueden incurrir en **improcedencia desnaturalizante** o **improcedencia manifiesta**.⁴³ Así, la primera tiene lugar cuando se verifica que no solo era manifiestamente improcedente, sino que su improcedencia era de tal magnitud que implicó su desnaturalización. Es decir “subvirtió de manera radical los fines de la institución procesal” de la garantía. Esta actuación ha dado como consecuencia la declaratoria jurisdiccional previa de los juzgadores que atendieron la garantía y la declaratoria de abuso del derecho de los abogados patrocinadores. Por otro lado, la improcedencia manifiesta difiere de la gravedad de la primera, en tanto no en todos los

³⁹ CCE, sentencia 1091-13-EP/20, 4 de marzo de 2020, párr. 34.

⁴⁰ CCE, sentencia 2012-22-EP/25, 16 de enero de 2025, párr. 28.

⁴¹ Ver, sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párrs. 62-64.

⁴² CCE, sentencia 698-15-EP/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 25.

⁴³ CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 23.

casos conlleva a sanciones disciplinarias a los operadores de justicia y la declaratoria de abuso del derecho, pese a que es claramente improcedente en la justicia constitucional.⁴⁴

- 28.** En otras palabras, la desnaturalización es un agravante de la improcedencia. De manera que, una garantía puede llegar a ser manifiestamente improcedente, cuando es evidente que la controversia no debía ser atendida a través de la garantía jurisdiccional; o puede incurrir en una improcedencia desnaturalizante cuando, además de que es notorio que la garantía jurisdiccional se alejó o rebasó el objeto de protección, su concesión generó un significativo daño en la administración de justicia y en los derechos de la contraparte. Al respecto, la desnaturalización de una garantía puede originarse desde los accionantes en la presentación de la garantía y se materializa con la concesión de la garantía por parte de las autoridades jurisdiccionales. Es decir, la desnaturalización inevitablemente requiere de la participación de los jueces constitucionales, debido a que cuando estas garantías son concedidas, estas autoridades judiciales coadyuvan a modificar la naturaleza de las garantías.⁴⁵
- 29.** En el presente caso, la compañía accionante alega la desnaturalización de la acción de protección, por cuanto la Corte Provincial ordenó mediante acción de protección el pago global del derecho de jubilación patronal, pese a la existencia de sentencias judiciales ejecutoriadas emitidas previamente por los jueces del trabajo que resultaron desfavorables a los actores. Por ello, a fin de determinar si en el presente caso se desnaturalizó la acción de protección, corresponde constatar si las autoridades judiciales accionadas se apartaron de sus competencias de forma irrazonable e invadieron arbitrariamente las atribuciones de la justicia ordinaria.⁴⁶
- 30.** A fin de verificar lo señalado en el párrafo anterior, esta Corte analizará si: **(i)** la controversia respecto del pago de la diferencia de jubilación patronal fue resuelta en la justicia ordinaria; y, **(ii)** la concesión de la acción de protección materializó un significativo daño en la administración de justicia y en los derechos de la compañía accionante.
- 31.** Dicho esto, previo a verificar los parámetros referidos *supra*, esta Corte partirá desde el análisis de la esencia de la acción de protección. Así, esta garantía tiene como objeto la protección directa y eficaz de los derechos constitucionales, por actos de autoridades

⁴⁴ CCE, sentencia 2287-23-EP/25, 4 de diciembre de 2025, párr. 53.

⁴⁵ CCE, sentencia 1455-23-JP/24, 5 de diciembre de 2024, párr. 81.

⁴⁶ CCE, sentencias 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 64; y, 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 38.

públicas no judiciales y en contra de particulares. No obstante, el ordenamiento jurídico ha planteado ciertos escenarios en los que no es posible plantear una acción de protección. En este sentido, el artículo 88 de la Constitución⁴⁷ en relación con el artículo 41 número 1 de la LOGJCC⁴⁸ establecen que no se puede presentar una acción de protección en contra de acciones u omisiones de **autoridades judiciales**. Por esta razón, el artículo 42 número 6 de la LOGJCC ordena inadmitir la acción de protección cuando se plantee en contra de providencias judiciales.⁴⁹ De ahí que, los jueces constitucionales tienen **prohibido** conceder una acción de protección en contra de decisiones jurisdiccionales, pues “dicha sentencia sería contraria al objeto constitucional de la acción de protección”.⁵⁰

32. Ahora bien, en el caso *in examine*, respecto de (i) si la controversia respecto del pago de la diferencia de jubilación patronal fue resuelta en la justicia ordinaria, en su demanda de acción de protección, los actores impugnaron “las actas de finiquito y de jubilación que se suscribieron en su momento”,⁵¹ debido a que se encontraban recibiendo un trato diferente al resto de sus compañeros jubilados. En particular, mencionaron que otros treinta trabajadores que, activaron la vía laboral, recibieron sentencias afirmativas a sus pretensiones. En específico, señalaron:

Es necesario resaltar que en los otros 30 procesos iniciados por los jubilados de la Empresa CODESA S.A., que se encontraban en las mismas circunstancias que los hoy actores, los jueces de la Corte Provincial de Esmeraldas emitieron sentencias uniformes que confirmaban los fallos dictados por los jueces de primera instancia y ratificaban la forma como debe realizarse el cálculo para el fondo de jubilación global, de tal manera que no se vulneren derechos laborales, determinándose en todos los casos que la empresa CODESA S.A., realizó un cálculo errado de este rubro, y en consecuencia, confirmando las sentencias de los jueces del trabajo, ordenaron el pago de las diferencias que resultan de realizar un cálculo adecuado del fondo de jubilación patronal global a favor de los trabajadores. (énfasis omitido)⁵²

33. De igual manera, se observa que los actores señalaron haber acudido previamente a la vía ordinaria. También manifestaron que recibieron “sentencias contradictorias respecto a la

⁴⁷ CRE, artículo 88. – “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier **autoridad pública no judicial**” (énfasis añadido).

⁴⁸ LOGJCC, artículo 41. – “1. Todo acto u omisión de una **autoridad pública no judicial** que viole o haya violado los derechos” (énfasis añadido).

⁴⁹ CCE, sentencia 12-23-JC/24, 28 de febrero de 2024, párr. 59.

⁵⁰ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 37.

⁵¹ Expediente judicial de primera instancia, demanda de acción de protección, cuerpo II, foja 179.

⁵² *Ibid.*, foja 182.

forma de interpretación del Art. 216 del Código de Trabajo para el cálculo del fondo global de jubilación patronal”.⁵³ Por ello, concluyeron:

En definitiva la inadecuada tutela judicial de derechos por parte de los jueces ordinarios agravó la situación de desigualdad a la que se enfrentan los legitimados activos, pues carecen de un mecanismo judicial adecuado y efectivo que tutele adecuadamente sus derechos a la jubilación concatenado con el derecho a una vida digna, pues al no haberse dado el mismo tratamiento a los hoy actores que al resto de jubilados que también demandaron a la Empresa CODESA S.A., acarreó consigo no solo la violación del derecho a la igualdad al encontrarse los hoy actores en las mismas condiciones que el resto de jubilados, respecto de quienes si se protegió de manera adecuada su derecho a la jubilación patronal y a una vida digna, con lo cual se justifica que **la vía ordinaria resultó inadecuada e ineficaz** para proteger su derecho a la jubilación patronal que les permite sobrevivir y procurarse una vida digna (subrayado omitido).⁵⁴

34. Por lo expuesto, arguyeron que se habrían vulnerado sus derechos a la igualdad y no discriminación; a la jubilación patronal; a la vida digna; a la tutela judicial efectiva; y, la inobservancia a los principios de no regresión, intangibilidad e irrenunciabilidad de derechos laborales. De esta forma, como **pretensión** solicitaron:

Al amparo de lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **se disponga que CODESA S.A., restituya la diferencia del fondo global de jubilación patronal al que legítimamente tienen derecho los legitimados activos** (énfasis en el original).⁵⁵

35. Ahora bien, esta Corte observa que los actores en su demanda de acción de protección tenían como pretensión la reliquidación del fondo global de jubilación patronal. Además, alegaron que acudieron de forma previa a la vía laboral ordinaria en la que recibieron decisiones desfavorables a sus intereses y, posteriormente, acudieron a la justicia constitucional. Por ello, esta Corte presentará una síntesis de las actuaciones procesales, elementos y decisiones más relevantes de los procesos laborales referidos:

Tabla 1

	Proceso 08352-2014-0109	Proceso 08351-2013-0326	Proceso 08351-2013-0267
Fecha de presentación	7 de mayo de 2014	12 de noviembre de 2013	30 de septiembre de 2013

⁵³ *Ibid.*, foja 181 vuelta.

⁵⁴ *Ibid.*, foja 184.

⁵⁵ *Ibid.*, foja 183 vuelta.

Actor	Manuel Bautista Mosquera	Hilda Nelly Romero Klinger	José Atahualpa Vásquez Casierra
Parte demandada	Empresa Codesa	Empresa Codesa	Empresa Codesa
Hechos relatados	<p>“Desde el 20 de octubre de 1980, ingresé a prestar mis servicios lícitos y personales en calidad de Operador de Maquinaria a CONTRACHAPADOS [...], siendo mi última remuneración de \$558,29. La relación laboral terminó el 3 de septiembre de 2013, por desahucio, y consecutivamente me acogí al beneficio de Jubilación Patronal”.</p> <p>“Es el caso señor juez, la empresa demandada liquidó de manera errónea la jubilación patronal”.</p>	<p>“Desde el 22 de noviembre de 1975, ingresé a prestar mis servicios lícitos y personales en calidad de Operador de Producción a CONTRACHAPADOS [...], siendo mi última remuneración de US\$316,00. La relación laboral terminó el 31 de enero de 2013, por acuerdo de las partes, para acogerme al beneficio de Jubilación Patronal”.</p> <p>“Es el caso señor Juez, que la empresa demandada liquidó la jubilación patronal [...] realizando una interpretación errónea”.</p>	<p>“Desde el 12 de noviembre de 1973, ingresé a prestar mis servicios lícitos y personales en calidad de Operador de Producción a CONTRACHAPADOS [...], siendo mi última remuneración de USD\$. 308,73. La relación laboral terminó el 31 de julio de 2009, por acuerdo de las partes, para acogerme al beneficio de jubilación patronal”.</p> <p>“Es el caso señor Juez, la empresa demandada líquido [sic] la jubilación patronal [...] realizando una interpretación errónea”.</p>
Pretensión	Impugnación de acta de liquidación y pago de la diferencia de la jubilación patronal.	Impugnación de acta de finiquito y pago de la diferencia de la jubilación patronal.	Impugnación de acta de finiquito y pago de la diferencia de la jubilación patronal.
Cuantía	\$ 62.325,42	\$ 41.838,58	\$ 40.000,00
Decisión primera instancia	19 de mayo de 2017: Aceptar la demanda y ordenar el pago de \$61.697,06.	22 de febrero de 2016: Aceptar la demanda y ordenar el pago de \$42.127,68.	23 de febrero de 2016: Aceptar la demanda y ordenar el pago de \$30.198,74.
Decisión segunda instancia	27 de septiembre de 2017: Aceptar recurso de apelación y declarar sin lugar la demanda.	20 de julio de 2017: Aceptar recurso de apelación y desechar la demanda.	22 de noviembre de 2017: Aceptar recurso de apelación y declarar sin lugar la demanda.
Decisión de casación	Recurso no interpuesto.	14 de marzo de 2018: Inadmisión del recurso de casación.	21 de marzo de 2018: Inadmisión del recurso de casación.
Acción Extraordinaria de Protección	Acción no presentada.	Acción no presentada.	2 de mayo de 2019. Inadmisión de la acción extraordinaria de protección.

Fuente: Tabla elaborada por la CCE.⁵⁶

⁵⁶ La información fue recogida del sistema EXPEL.

- 36.** De lo resumido, este Organismo observa que los tres actores –Manuel Bautista Mosquera, Hilda Nelly Romero Klinger y José Atahualpa Vásquez Casierra– demandaron a la empresa Codesa por su inconformidad por el cálculo del pago global de la jubilación patronal. En los tres casos, los jueces de primera instancia aceptaron las demandas y ordenaron el pago de valores adicionales por concepto de jubilación patronal. No obstante, en segunda instancia, los tribunales de la Corte Provincial revocaron tales decisiones y rechazaron las pretensiones. En consecuencia, se advierte que la reliquidación del fondo global de jubilación patronal fue tramitada en vía laboral ordinaria, donde los fallos de segunda instancia dejaron sin efecto las decisiones de primera instancia. Finalmente, este Organismo constata que las tres sentencias se encuentran ejecutoriadas, sin que exista un recurso ordinario o extraordinario pendiente de resolución.
- 37.** Por lo expuesto, este Organismo verifica que los actores acudieron a la vía constitucional (2019) sustentando la misma pretensión –reliquidación del fondo global de jubilación patronal– que ya había sido planteada (2013-2014) y resuelta en la vía laboral ordinaria (2017-2018). También, se identifica que su inconformidad con las decisiones adoptadas en la justicia ordinaria motivó la activación de la acción de protección con el fin de obtener un resultado distinto al ya emitido en sentencias judiciales (párr. 32 *supra*). De igual manera, se observa que la pretensión de los actores consistía en el pago de la diferencia del fondo global de pensión jubilar, la cual tiene su vía adecuada y eficaz.⁵⁷ De hecho, los actores pretendieron trasladar asuntos de la esfera laboral hacia la esfera constitucional, bajo el argumento de la igualdad y tutela judicial efectiva. En consecuencia, este Organismo evidencia que esta controversia (pago del fondo global de pensión jubilar) fue resuelta previamente por la justicia laboral y que, pese a alegar la vulneración de derechos constitucionales, la finalidad real de los actores fue dejar sin efecto tres decisiones judiciales emitidas por los jueces de lo laboral. Por tanto, se verifica que (i) la controversia respecto del pago de la diferencia de jubilación patronal fue resuelta en la justicia ordinaria.
- 38.** En virtud de lo expuesto, una vez verificado que la controversia fue resuelta previamente por la justicia ordinaria, los jueces que conocieron dicha acción de protección no podían concederla. Esto, por cuanto la pretensión de los actores contaba con una vía adecuada y eficaz, la misma que fue agotada con respuestas desfavorables; y, porque se pretendía

⁵⁷ Este Organismo ha determinado que “discusiones de índole estrictamente laboral, tales como el pago de remuneraciones adecuadas u otro tipo de haberes laborales, la verificación de las causales de procedencia del visto bueno u otras alegaciones respecto a la terminación de la relación laboral como despido intempestivo y, en general, conflictos cuya pretensión sea el reconocimiento de haberes laborales, cuentan con una vía adecuada y eficaz ante la justicia ordinaria”. Véase: CCE, sentencia 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 66.

dejar sin efecto tres decisiones judiciales ejecutoriadas. Lo cual excedía el ámbito de su competencia material establecida en el artículo 88 de la Constitución, en concordancia con los artículos 41 número 1 y 42 número 6 de la LOGJCC. Pues, la Constitución y la LOGJCC prohíben expresamente que se presenten acciones de protección contra actos u omisiones de autoridades judiciales y, en consecuencia, contra decisiones judiciales.

39. Ahora bien, a fin de verificar (ii) si la concesión de la acción de protección materializó un significativo daño en la administración de justicia y en los derechos de la compañía accionante, esta Corte observa que la Corte Provincial determinó, mediante sentencia de 17 de mayo de 2022, lo siguiente:

[La] [a]cción de protección es el último mecanismo efectivo y eficaz disponible para exigir esta tutela, de no serlo evidentemente se tendrá de mira otra vías [sic], pero en este caso es responsabilidad de los jueces constitucionales velar por la tutela efectiva de los derechos especialmente cuando esta Corte de Esmeraldas, ha tratado todas las otras causas de las cuales se han reconocido este derecho a los trabajadores de CODESA S.A. Desde esta perspectiva es claro y evidente, que en el sub júdice, se determinaría la vulneración del principio de igualdad formal, igualdad material y no discriminación establecido en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República, los legitimados activos han planteado su acción de protección respecto de actos que representan vulneración de derechos constitucionales, argumenta hecho y actos a fines, pues desde la óptica estrictamente procesal constitucional, en los recaudos procesales, existe prueba documental que justifica la vulneración de derechos constitucionales.

[...] ya que al existir situaciones fácticas y procesales idénticas con otros compañeros de trabajo que recibieron la reliquidación de la jubilación patronal, sería un atentado a este derecho, el privarle [sic] a los legitimados activos de recibir ese derecho irrenunciable e imprescriptible, debe ser tutelado por los jueces constitucionales.⁵⁸

40. Respecto de la **impugnación previa en la vía ordinaria** sobre la reliquidación del fondo global de jubilación patronal, la Corte Provincial argumentó:

En el presente caso, los accionantes agotaron la vía ordinaria ante los jueces del trabajo, al igual que lo hicieron varios trabajadores que laboraron para la empresa Contrachapados de Esmeraldas CODESAS.A. [sic] A fin de exigir la reliquidación que por concepto de fondo global de jubilación patronal les correspondía sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado. En su momento, se dictaron sentencias contradictorias respecto a la forma de interpretación del art. 216 del Código de Trabajo, para el cálculo del fondo global de jubilación patronal, y al efecto solo dentro de los casos iniciados por **los hoy actores Bautista**

⁵⁸ Expediente procesal de segunda instancia, cuerpo I, foja 59.

Mosquera Manuel, Romero Klinger Hilda y Vásquez Casierra José Atahualpa, los jueces de la Corte Provincial resolvieron revocar las sentencias de primera instancia, que si reconocían la obligación de la Empresa CODESA S.A. de cancelar a sus jubilados las diferencias del fondo global de jubilación al amparo de lo dispuesto en el Art. 216 del Código de Trabajo, dejándose a los actores sin un mecanismo judicial efectivo que les permita exigir a la empresa CODESA S.A., la protección y garantía de sus derechos a la jubilación patronal concatenado con una vida, derechos que fueron violentados por la Empresa (subrayado omitido).⁵⁹

41. Sobre la demanda presentada por Hilda Romero Klinger, la Corte Provincial arguyó:

En particular, la señora Hilda Romero Klinger presentó una demanda tramitada bajo el número 08351-2013-0326, misma que fue rechazada en todas sus partes por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas. Luego, la señora Romero presentó un recurso de casación que fue inadmitido el 14 de marzo de 2018 por uno de los Conjueces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, toda vez que no se evidenció que esta causa pudiera tener ningún reparo legal que amerite una revisión técnica.⁶⁰

42. En relación con la demanda de Manuel Bautista, la Corte Provincial expresó:

Del mismo modo, el señor Manuel Bautista demandó a Codesa la **reliquidación del fondo global de jubilación patronal** y el 27 de septiembre de 2018 mediante sentencia dictada en el juicio 08352-2014-0109, los Jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas declararon sin lugar la demanda (énfasis añadido).⁶¹

43. Respecto de la demanda presentada por José Vásquez Casierra, la Corte Provincial refirió:

Finalmente, tenemos el caso del señor José Vásquez Casierra, quien también demandó a Codesa la **reliquidación del fondo de jubilación patronal**. En tal caso, la Corte Provincial de Esmeraldas declaró sin lugar la demanda. Luego, el 21 de marzo de 2018 el recurso de casación presentada por el actor fue declarado inadmisibles (énfasis añadido).⁶²

44. Por lo dicho, esta Corte observa que, a pesar de reconocer expresamente que la pretensión del pago de la diferencia del fondo global de jubilación fue conocida previamente por la vía laboral ordinaria, la Corte Provincial resolvió:

⁵⁹ Expediente procesal foja 441.

⁶⁰ *Ibid.*, foja 461.

⁶¹ *Ibid.*

⁶² *Ibid.*

Por voto de mayoría, acepta el recurso de apelación interpuesto por BAUTISTA MOSQUERA MANUEL, ROMERO KLINGER HILDA Y VÁSQUEZ CASIERRA JOSÉ ATAHUALPA, revoca la sentencia venida en grado y declara que se les ha vulnerado a los accionantes los derechos constitucionales: el principio de igualdad, formal, igualdad material y no discriminación establecido en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República, la tutela judicial efectiva y el derecho a la Seguridad Jurídica. Para establecer la cuantificación del monto de reparación económica deberá seguirse el procedimiento dispuesto en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.⁶³

45. De lo expuesto, este Organismo verifica que, si bien en la demanda de acción de protección no se impugnó expresamente una providencia judicial, la pretensión **expresa** de los actores consistió en utilizar a la acción de protección como un mecanismo de impugnación sobre una controversia estrictamente laboral que ya contaba con sentencias judiciales ejecutoriadas. A pesar de ello, la Corte Provincial consideró a la acción de protección como el último mecanismo eficaz para tutelar los derechos de los actores. Bajo esta premisa, la Corte Provincial concluyó que las sentencias desfavorables emitidas en segunda instancia por la justicia ordinaria vulneraban los derechos de igualdad y no discriminación, la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica. En consecuencia, por voto de mayoría, revocó la decisión de primer nivel en sede constitucional, y declaró vulnerados los derechos de igualdad, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica de los accionantes.
46. Con lo dicho, esta Corte considera que los jueces provinciales que expidieron la decisión de mayoría **ignoraron deliberadamente** el contenido de las sentencias expedidas dentro de los juicios laborales referidos, a pesar de que conocían de la existencia acerca de los procesos mencionados desde la interposición del recurso de apelación. A partir de ese momento, la Corte Provincial debía declarar la improcedencia de la acción de protección, ya que no resulta constitucionalmente admisible reabrir el debate bajo el argumento de la supuesta ineficacia de la vía ordinaria con el único propósito de obtener una decisión favorable a pretensiones netamente laborales. Lo anterior, no solo evidencia una improcedencia de la acción, sino también la inobservancia del objeto de esta garantía.
47. Por lo expuesto, esta Corte estima que los jueces provinciales, al tener conocimiento que ya existían sentencias laborales firmes, debieron haber declarado improcedente la acción

⁶³ Expediente procesal de segunda instancia, cuerpo I, foja 59 vuelta.

de protección, conforme el artículo 42 número 6 de la LOGJCC. Y así evitar que se superponga arbitrariamente la vía constitucional por sobre la vía laboral ordinaria.⁶⁴

- 48.** En esa línea, la jurisprudencia de esta Corte ha sido enfática en señalar que la acción de protección no cabe para dejar sin efecto sentencias judiciales presentadas previamente en la vía ordinaria,⁶⁵ con el fundamento que esta no fue la vía eficaz por obtener resultados desfavorables. En el presente caso, la decisión impugnada anuló tres sentencias ejecutoriadas de la justicia ordinaria, lo que se aleja del ámbito de protección de una acción de protección conforme la Constitución y la ley. Por tanto, los jueces actuaron en plena inobservancia del artículo 88 de la Constitución y 42 número 6 de la LOGJCC. Además, al aceptar la acción de protección y las pretensiones de los actores se tergiversó el objeto de la garantía, se transgredió la inmutabilidad de las sentencias de la justicia ordinaria y, en consecuencia, se materializó un grave daño en la administración de justicia, así como provocó un perjuicio económico a Codesa. Por tanto, se observa que **(ii)** la concesión de la acción de protección materializó un significativo daño en la administración de justicia y en los derechos de la compañía accionante.
- 49.** En virtud de lo establecido en los párrafos precedentes, esta Corte recuerda que las discusiones de índole estrictamente laboral cuentan con una vía adecuada y eficaz ante la justicia ordinaria.⁶⁶ De igual manera, esta Magistratura es enfática en señalar que la acción de protección no puede utilizarse como mecanismo para dejar sin efecto decisiones judiciales expedidas en la vía ordinaria, bajo la premisa que esta resultó desfavorable a sus pretensiones. Por tanto, resulta reprochable reabrir cuestiones ya resueltas en la justicia ordinaria previamente con el fin de obtener una respuesta favorable, debido a que la acción de protección no constituye un mecanismo subsidiario de impugnación de decisiones judiciales.
- 50.** Por todo lo expuesto, este Organismo concluye que la Corte Provincial desnaturalizó la acción de protección por haber aceptado la acción de protección y haber dispuesto el pago de reliquidación del pago global de jubilación patronal pese a que dicha pretensión ya había sido negada en la justicia ordinaria, lo que produjo una afectación a la compañía accionante. En consecuencia, la Corte Provincial vulneró gravemente el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) de la compañía accionante.

⁶⁴ CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 49.

⁶⁵ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr.42.

⁶⁶ CCE, sentencia 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 66.

6. Reparación

51. El artículo 18 de la LOGJCC establece que, al declararse la vulneración de derechos constitucionales, procede ordenar la reparación integral del daño causado, con la finalidad de que siempre sea posible, restablecer a la víctima a la situación previa a la vulneración de sus derechos. La jurisprudencia de este Organismo ha sostenido que, como medida efectiva de reparación integral dentro de las acciones extraordinarias de protección, el reenvío de la causa para que otro operador de justicia competente emita una nueva decisión judicial.⁶⁷
52. No obstante, la medida de reenvío deviene en ineficaz cuando la decisión que le correspondería dictar al juzgador ordinario se reduce sustancialmente hasta el punto de anularse.⁶⁸ En este caso, toda vez que la demanda de acción de protección buscaba dejar sin efecto decisiones judiciales, se debía declarar improcedente la acción. Por lo tanto, corresponde revocar la sentencia de segunda instancia impugnada, declarar improcedente la acción de protección de origen, ordenar el archivo de la acción de protección 08282-2019-03041, y dejar sin efecto todo lo actuado en la fase de ejecución de la acción de protección. En vista que la compañía accionante canceló el valor de USD 153.534,16 por concepto de reparación económica, se deja a salvo su derecho de iniciar las acciones que considere pertinentes para recuperar todos los valores que, por concepto de esta acción, haya cancelado.

7. Declaratoria jurisdiccional previa

53. En el presente caso, la Corte ha evidenciado una serie de actos que se encuentran en directa contradicción con los fines de las garantías constitucionales. Por ello, una vez que se ha constatado que los jueces provinciales desnaturalizaron la acción de protección, este Organismo considera pertinente analizar si los jueces incurrieron en la infracción administrativa gravísima de error inexcusable, prevista en el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) y del artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (“Reglamento”).

⁶⁷ CCE, sentencias 1358-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 61; 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56; y, 1225-20-EP/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 42.

⁶⁸ CCE, sentencia 843-24-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56.

7.1. Antecedentes procesales

54. De la revisión integral del expediente, esta Corte identifica que las actuaciones de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas emitidas en el marco de la acción de protección 08282-2019-03041, i) Elvia del Pilar Montaña Mina y ii) Luis Fernando Otoy Delgado⁶⁹ podrían ser constitutivas de dolo, error inexcusable y/o manifiesta negligencia.⁷⁰ Por ello, mediante auto de 24 de noviembre de 2025, de acuerdo con el artículo 12 del Reglamento, el juez sustanciador requirió a los jueces señalados que remitan, en el término de cinco días, un informe motivado sobre la posible existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable por sus actuaciones en el proceso de acción de protección de origen.

7.2. Competencia de la Corte Constitucional para la declaratoria jurisdiccional previa

55. De conformidad con el artículo 109 número 2 del COFJ y el artículo 7 primer inciso del Reglamento,⁷¹ el Pleno de la Corte Constitucional es competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable respecto de la actuación de los jueces provinciales que conocieron una garantía jurisdiccional en última instancia sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección.

56. A continuación, este Organismo procederá a analizar la conducta de los jueces provinciales a la luz de los principios constitucionales y legales que regulan el debido proceso.

7.3. Identificación de las conductas reprochadas

57. A través de este proceso de acción extraordinaria de protección, este Organismo determinó que los jueces provinciales que expidieron la sentencia de mayoría vulneraron el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) de Codesa por cuanto:

⁶⁹ Mediante escrito de 10 de noviembre de 2025, el Consejo de la Judicatura informó que Luis Fernando Otoy Delgado no se encontraba en funciones.

⁷⁰ Este Organismo no analizará la actuación del juez Iván Guerrero Drouet quien formuló un voto salvado en la sentencia de apelación, que señaló que la acción de protección debía ser conocida por la justicia laboral ordinaria.

⁷¹ Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional, artículo 7. – “El Pleno de la Corte Constitucional será competente para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas, jueces [...] sean objeto de control por medio de las **acciones extraordinarias de protección**” (énfasis añadido).

57.1. Concedieron pretensiones de índole laboral en la resolución de una acción de protección, ignorando que previamente los actores recibieron una decisión desfavorable a sus pretensiones en la justicia ordinaria. Es decir, los jueces provinciales utilizaron la acción de protección como un instrumento para eludir los efectos previstos en la ley y dejaron sin efecto decisiones judiciales de la justicia ordinaria, a pesar de que el ordenamiento jurídico prevé la inadmisión de la acción de protección contra providencias judiciales (art. 42.6. LOGJCC).

57.2. Ignoraron deliberadamente los pronunciamientos de la justicia ordinaria, específicamente en los procesos 08352-2014-0109, 08351-2013-0326 y 08351-2013-0267, en cuyas decisiones se declararon como no procedentes los pagos de las diferencias del fondo global de jubilación patronal de los actores –cuestiones laborales–, ajenas al objeto de la acción de protección.

58. Este Organismo observa que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 número 7 del COFJ, estas conductas podrían configurar la infracción gravísima de error inexcusable.

7.4. Fundamentos de descargo de las autoridades jurisdiccionales

59. El 25 de noviembre de 2025, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz notificó a Elvia del Pilar Montaña Mina y Luis Fernando Otoyá Delgado,⁷² jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, para que presenten su informe de descargo sobre la posible existencia de error inexcusable por su actuación judicial dentro del proceso 08282-2019-03041.

60. El 1 de diciembre de 2025, Elvia del Pilar Montaña Mina presentó su informe de descargo e indicó que:

60.1. En el presente caso, se verificó que los actores se encontraban recibiendo un trato distinto y arbitrario, “a pesar de encontrarse en las misma (sic) circunstancias que otros jubilados de la Empresa CODESA S.A. a quienes la Empresa se vio obligado (sic) a reconocer un pago justo por concepto de fondo de jubilación patronal” (énfasis omitido).⁷³ En particular, señaló:

⁷² Esta Corte anota que solamente la jueza Elvia del Pilar Montaña Mina presentó el informe de descargo, mientras que el ex juez Luis Fernanda Otoyá Delgado no presentó el informe requerido.

⁷³ Informe de descargo respecto de la posible configuración de error inexcusable, foja. 3.

[E]n el caso de más de 30 jubilados la Empresa CODESA S.A. procedió a pagar las diferencias que por concepto de fondo de jubilación patronal les corresponde, tratando de manera distinta y arbitraria a los accionantes, Bautista Mosquera Manuel, Romero Klinger Hilda y Vásquez Casierra José Atahualpa, a quienes la empresa pretendió desconocer el pago de un derecho irrenunciable e intangible como lo es la jubilación patronal protegida por el Art. 37 numeral 3 de la Constitución de la República, con pleno conocimiento de que les ha perjudicado (énfasis omitido).⁷⁴

60.2. En adición, arguyó que en las sentencias de la justicia ordinaria “los razonamientos expuestos en las sentencias emitidas por los señores Jueces Provinciales de la Corte de Esmeraldas y la Corte Nacional de Justicia influyen en el que hacer de la actividad jurisdiccional, **que deben ser asumidas por los jueces constitucionales**”.⁷⁵ A su criterio, las decisiones de la justicia ordinaria fueron emitidas en “forma contradictoria”,⁷⁶ ya que no tutelaron lo estipulado en los artículos 216 y 218 del Código de Trabajo. Posteriormente, argumentó que la decisión impugnada “no constituyó una revisión de la legalidad ordinaria ya resuelta en la sentencia de casación dictada dentro de los juicios laborales; se trató, exclusivamente de un control de constitucionalidad”.⁷⁷

60.3. En virtud de lo expuesto, indicó que “no es posible la existencia de error inexcusable o manifiesta negligencia”, debido a que su actuación se enmarcó en lo establecido en los artículos 11 número 2, 35 y 66 de la Constitución. En específico, expuso:

[H]emos actuado apegados estrictamente a las normas constitucionales y legales poniendo siempre de manifiesto el principio de la debida diligencia; lo cual, no podrá ser considerado como un menoscabo o violación de derechos de las partes; por lo que, consciente de su probidad y transparencia en sus decisiones, solicito que al realizar una valoración de nuestra actuación, establezcan que la misma no ha sido dolosa y no conlleva a la existencia de error inexcusable o de manifiesta negligencia.⁷⁸

61. Por lo referido, concluye que “la decisión adoptada responde a una aplicación razonada, coherente y consistente de los estándares constitucionales”.⁷⁹

⁷⁴ *Ibid.*, foja 5.

⁷⁵ *Ibid.*, foja 6.

⁷⁶ *Ibid.*

⁷⁷ *Ibid.*, foja 7.

⁷⁸ *Ibid.*, foja 9.

⁷⁹ *Ibid.*, foja 10.

7.5. Determinación de la existencia de la infracción de error inexcusable

- 62.** Sobre la base del artículo 109 número 7 del COFJ, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable se compone de dos etapas diferenciadas y secuenciales. La primera consiste en la declaratoria jurisdiccional previa y motivada sobre la existencia de la infracción disciplinaria; y, la segunda es el procedimiento disciplinario ante el Consejo de la Judicatura.⁸⁰ Ahora bien, para que un error judicial sea inexcusable, el artículo 109 del COFJ exige que este sea grave y dañino. La gravedad se da porque es un error obvio, irracional e indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Por su parte, el error se convierte en dañino cuando causa un perjuicio significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros.⁸¹
- 63.** Con base en esta disposición legal, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que, para que exista error inexcusable, se deben verificar los siguientes elementos: **1)** un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea **1.1)** en la aplicación de normas o **1.2)** en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional; **2)** la gravedad del error judicial, en la medida en que **2.1)** no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y **2.2)** por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y, **3)** el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea **3.1)** a la administración de justicia, **3.2)** a los justiciables o **3.3)** a terceros.⁸²
- 64.** Esta Corte pasa a verificar la consecuencia de los **tres** elementos necesarios para configurar el error inexcusable, en el caso de los jueces de la Corte Provincial de Esmeraldas Elvia del Pilar Montañón Mina y Luis Fernando Otoyá Delgado.

1) Error judicial

- 65.** Conforme se refirió previamente, un error judicial es una equivocación inaceptable e incontestable ya sea **(1.1)** en la aplicación o interpretación de normas o **(1.2)** en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional.
- 66.** Sobre la existencia de un *error judicial* **(1)**, este Organismo verifica que los jueces de la Corte Provincial, aceptaron la acción de protección y ordenaron el pago del fondo global

⁸⁰ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 78.

⁸¹ COFJ, Artículo 109.

⁸² CCE, sentencia 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 83.

a favor de los actores, a pesar de haber constatado que estos ya habían planteado la misma pretensión en la justicia laboral. Lo dicho, implicó que, de manera implícita, los juzgadores provinciales dejen sin efecto tres decisiones judiciales emitidas en el marco de la justicia ordinaria. Para justificar esta decisión, la Corte Provincial señaló que la vía laboral no fue adecuada y eficaz, por cuanto –a su criterio–, la existencia de fallos contradictorios para situaciones análogas demostraría la ineficacia de la vía ordinaria, ya que los jueces ordinarios no interpretaron correctamente los artículos 216 y 218 del Código de Trabajo y, concluyeron que los actores sí tenían derecho a la reliquidación del beneficio laboral reclamado.

67. Por lo dicho, los jueces de mayoría de la Corte Provincial desconocieron lo establecido en el artículo 42 número 6 de la LOGJCC, norma que prevé la inadmisibilidad de la acción de protección cuando se dirige contra providenciales judiciales. Al desconocer esta norma, los jueces incurrieron en un error judicial, al abordar un conflicto laboral entre privados, controversia que ya contaba con una decisión desfavorable de la justicia ordinaria. Para esta Corte, tal proceder constituye una equivocación inaceptable, dado que la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada al sostener que la acción de protección no puede dejar sin efecto decisiones judiciales ejecutoriadas, inclusive de forma implícita. En esta línea, el error advertido también es incontestable, toda vez que no existe fundamento alguno que permita sostener que la acción de protección permita reexaminar pretensiones que la justicia ordinaria ha resuelto de manera definitiva, bajo el argumento que la existencia de fallos contradictorios para situaciones análisis demostraría la ineficacia de la vía ordinaria. Por tanto, se comprueba **(1)**.

2) Gravedad del error judicial

68. Por su parte, un error judicial reviste de gravedad en la medida en que **(2.1)** no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y, **(2.2)** por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.

69. Sobre la *gravedad* del error judicial **(2)**, este Organismo constata que la Corte Provincial calificó a la acción de protección como el “último mecanismo eficaz para tutelar los derechos de los actores”, quienes habían recibido una sentencia desfavorable en la justicia laboral. Tal afirmación revela un desconocimiento y alejamiento del objeto de protección de la acción de protección y la desnaturaliza, al convertirla en una instancia revisora de las sentencias desfavorables de la justicia laboral, la que ya había determinado que no cabe la reliquidación del fondo global de jubilación patronal a favor de los actores. La sola circunstancia de que las pretensiones de los actores no prosperaran en sede laboral no

habilita, ni de manera excepcional, la utilización de la acción de protección para reabrir el debate jurídico ya resuelto conforme las reglas procesales ordinarias. Por el contrario, concebir a la acción de protección como un “último recurso” frente a decisiones desfavorables quebranta la seguridad jurídica. En este sentido, la interpretación acogida por la Corte Provincial resulta insostenible, porque al aceptarla permitiría que cualquier juez que conoce una acción de protección cuyas pretensiones fueron ya negadas en la justicia ordinaria, puedan ser dejadas sin efecto por la justicia constitucional, bajo el argumento de que lo resuelto por la justicia ordinaria no fue “adecuado y eficaz”.

70. Adicionalmente, este Organismo observa que el juez Luis Fernando Otoyá Delgado formó parte del tribunal de apelación que conoció las demandas laborales presentadas por Manuel Bautista Mosquera (08352-2014-0109) y José Atahualpa Vásquez Casierra (08351-2013-0267). De manera que, no existe posibilidad alguna de que el juzgador haya desconocido su propio fallo en la justicia constitucional.
71. En consecuencia, esta Corte determina que el error no es de aquellos en los que es posible ofrecer una justificación o razón válida para sostenerlo y, por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación de las causales de inadmisión de la acción de protección previstas en la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia constitucional.⁸³ Por tanto, se cumple con el elemento (2).

3) El daño grave o significativo causado por el error judicial

72. Un daño grave o significativo causado por el error judicial puede producirse (3), ya sea (3.1) a la administración de justicia, (3.2) a los justiciables o (3.3) a terceros.
73. Respecto del **daño causado por el error judicial (3)**, esta Magistratura observa que la Corte Provincial produjo un daño grave al sistema judicial, al desnaturalizar la acción de protección y utilizarla como un mecanismo para sustituir las decisiones emitidas por la jurisdicción laboral. Asimismo, los jueces de instancia desconocieron decisiones judiciales ejecutoriadas y vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, al ordenar la reliquidación del fondo global de jubilación patronal a pesar de la existencia de sentencias ejecutoriadas que ya habían rechazado tal pretensión. Este proceder no solo implica un desconocimiento del diseño institucional de la justicia constitucional, sino que además compromete la confianza de las partes procesales en la estabilidad y coherencia de las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales competentes.

⁸³ Véase, por ejemplo, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023.

74. Asimismo, la actuación de la Corte Provincial reviste de particular gravedad, porque su actuación desarticula el sistema de competencias de los órganos jurisdiccionales, ya que, bajo su criterio, permitió que la justicia constitucional –a través de acciones de protección– asuma un rol de revisor de decisiones desfavorables emitidas por la justicia ordinaria, excediendo los límites que la Constitución y la ley contempla en estos casos. Tal actuación vacía de contenido la causal de inadmisión prevista en el artículo 42, numeral 6 de la LOGJCC, cuya finalidad es precisamente impedir que la acción de protección sea utilizada para impugnar decisiones judiciales en firme, para lo cual, existe una garantía especializada: la acción extraordinaria de protección. Al ignorar dicha causal, los jueces de la Corte Provincial desarticulaban el sistema judicial, generaron incertidumbre sobre la ejecutoriedad de las sentencias emitidas por la justicia ordinaria y afectaron directamente la inmutabilidad de las decisiones judiciales. Lo que también produjo perjuicios a la compañía accionante. En consecuencia, se cumple con (3).

4) *Conclusión*

75. En consecuencia, esta Magistratura verifica que se acreditaron los tres supuestos previstos para configurar el **error inexcusable** de los jueces que dictaron la sentencia de mayoría. Por lo tanto, la Corte Constitucional declara la existencia de error inexcusable contra los jueces Elvia del Pilar Montaña Mina y Luis Fernando Otoy Delgado y, en consecuencia, se remite el proceso al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al proceso disciplinario correspondiente.

8. **Abuso del derecho**

76. Con base en lo analizado previamente, esta Corte Constitucional encuentra que los actores de la acción de protección de origen desnaturalizaron el objeto de la acción de protección planteada. Esta conducta podría incurrir en el abuso del derecho, por lo que, esta Corte considera pertinente verificar si la actuación de los actores y de su abogado patrocinador se encuadran en este supuesto.

77. El artículo 23 de la LOGJCC, que regula el **abuso del derecho** en garantías jurisdiccionales, señala:

Abuso del derecho. - La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de **conformidad** con el Código Orgánico de la Fundación Judicial, a quien,

abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas. En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, **desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño**, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura (énfasis añadido).

78. Además, la jurisprudencia de este Organismo ha determinado que, para que se configure un abuso del derecho, deben verificarse los siguientes elementos:

1. El elemento subjetivo, que se refiere a los peticionarios o a las abogadas y abogados que presenten acciones de garantías jurisdiccionales.
2. La conducta, que puede consistir en:
 - 2.1. Proponer varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión alegando la violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas;
 - 2.2. Presentar peticiones de medidas cautelares de mala fe; o,
 - 2.3. Desnaturalizar el objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño.⁸⁴

79. En el presente caso, este Organismo ha comprobado que la acción de protección se planteó en contra de decisiones judiciales, lo que condujo a la desnaturalización de la garantía. Por ello, se constatará si los abogados de los actores incurrieron en abuso del derecho. Para lo cual, esta Corte verificará: **(i)** el elemento subjetivo y de cumplirse este elemento, entonces verificará si los abogados/as **(ii)** desnaturalizaron el objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño.

80. Sobre el **elemento subjetivo (i)**, esta Corte verifica que la acción de protección fue presentada por Manuel Bautista Mosquera, Hilda Nelly Romero Klinger y José Atahualpa Vásquez Casierra, en calidad de ex trabajadores de Codesa. La demanda se encuentra firmada por Willian Balseca Carrera con matrícula profesional 08-2007-211 en calidad de abogado patrocinador. De igual manera, se observa que, en el decurso del proceso constitucional, comparecieron activamente los abogados Javier del Pozo,⁸⁵ Raúl Yépez⁸⁶

⁸⁴ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 69.

⁸⁵ El abogado Javier del Pozo intervino en la causa solicitando la resolución de la acción de protección mediante escritos presentados ante la Corte Provincial de fechas 14 de septiembre de 2021, 29 de septiembre de 2021, 10 de enero de 2022 y 21 de febrero de 2022.

⁸⁶ El abogado Raúl Yépez compareció al proceso insinuando depositario judicial conforme los escritos presentados en la Unidad Judicial el 4 de julio de 2023 y 14 de julio de 2023. De igual manera, compareció interponiendo el recurso de revocatoria ante la Corte Provincial de 10 de junio de 2022.

y David Morales;⁸⁷ y la abogada Daniela del Pozo;⁸⁸ como defensa técnica en el proceso.

- 81.** De lo expuesto, esta Magistratura identifica a los referidos abogados como patrocinadores en el proceso. En consecuencia, se cumple con **(i)**.
- 82.** Ahora bien, una vez verificado el elemento subjetivo, corresponde a este Organismo analizar si las conductas de los abogados referidos en el párrafo 79 *supra*, configuraron un abuso del derecho **(ii)**. En cuanto a su actuación, esta Corte advierte que dichos profesionales asumieron la defensa técnica dentro de la acción de protección con el propósito de obtener, para sus representados, la reliquidación del fondo global de pensión jubilar, pese a la existencia de decisiones judiciales ejecutoriadas que ya habían negado tal pretensión. No obstante, para que se configure el abuso del derecho no basta solo desnaturalizar la acción de protección, sino que es indispensable que la conducta vaya acompañada de un ánimo de causar daño. Esta Corte ha precisado que, por la subjetividad de este requisito, este no debe demostrarse como una prueba directa, sino que puede ser probado a través de una serie de indicios que, en conjunto, le permitían a la autoridad judicial inferir en la intención de causar daño.⁸⁹
- 83.** En el presente caso, si bien la demanda de acción de protección fue planteada alegando la vulneración de derechos a la igualdad y no discriminación, a la jubilación patronal, a la vida digna, a la tutela judicial efectiva; y, la inobservancia a los principios de no regresión, intangibilidad e irrenunciabilidad de derechos laborales, en realidad lo que se buscó fue inducir a la administración de justicia constitucional a reabrir una controversia ya resuelta por la jurisdicción ordinaria. Los abogados patrocinadores solicitaron que, mediante una acción de protección, se conceda la diferencia del cálculo del fondo global de jubilación patronal, a pesar de que tal pretensión ya había sido analizada y rechazada por la justicia laboral. De hecho, los abogados refirieron expresamente que la vía ordinaria devino en

⁸⁷ El abogado David Morales Palacios impulsó la ejecución de la sentencia, mediante la solicitud de embargos judiciales conforme la documentación ingresada al expediente procesal de primera instancia de fecha 25 de mayo de 2023.

⁸⁸ La abogada Daniela del Pozo presentó activamente varios impulsos encaminados a obtener una respuesta a las pretensiones planteadas en la demanda. Ver: (i) expediente procesal de primera instancia, escrito de 6 de enero de 2020; escrito de 18 de junio de 2020; escrito de fundamentación del recurso de apelación de 22 de julio de 2020; escrito de 4 de agosto de 2022; escrito de 24 de octubre de 2022; escrito de 7 de noviembre de 2022; escrito de 22 de noviembre de 2022; escrito de 27 de febrero de 2023; escrito de 20 de octubre de 2023; escrito de 31 de marzo de 2023; escrito de 25 de abril de 2023; escrito de 16 de agosto de 2023; y, escrito de 29 de agosto de 2023; (ii) Expediente procesal de segunda instancia: escrito de 30 de octubre de 2020; escrito de 7 de abril de 2021; escrito de 19 de julio de 2021; recurso de aclaración y ampliación de 19 de mayo de 2022; escrito de 30 de mayo de 2022; escrito de revocatoria de 10 de junio de 2022; escrito de 18 de julio de 2022; escrito de 26 de julio de 2022; y, escrito de 21 de abril de 2023.

⁸⁹ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 72.

ineficaz y, a su vez, brindaron argumentos con apariencia de buen derecho con el objetivo de inducir al error judicial, lo que refleja la intención de causar daño al sistema de justicia a costa de obtener una decisión favorable. En esa línea, esta Corte observa que los abogados Willian Balseca y Raúl Yépez fungieron como defensa técnica en los procesos laborales, lo cual denota su intención de activar la acción de protección como mecanismo subsidiario de impugnación. Esta actuación resulta grave porque los profesionales del derecho, por su formación y obligación ética, conocen que el artículo 42 numeral 6 de la LOGJCC prohíbe expresamente la presentación de acciones de protección contra decisiones judiciales ejecutoriadas. Por tanto, era su obligación profesional conocer que la acción de protección no podía utilizarse para dejar sin efecto sentencias desfavorables dictadas por los jueces del trabajo.

- 84.** Asimismo, esta Corte determina que los abogados patrocinadores, en virtud de su formación jurídica, conocen la inmutabilidad de las decisiones judiciales y el marco de competencias que rige a la función judicial. Pese a ello, decidieron **promover** una acción de protección con el objetivo de revertir decisiones ejecutoriadas de la justicia laboral, en abierta contradicción del artículo 42 numeral 6 de la LOGJCC. Tal proceder demuestra una utilización con la intención dañina de obtener un resultado distinto al ya negado por la vía ordinaria. Para esta Corte, conductas de esta naturaleza son inaceptables, pues comprometen el correcto funcionamiento de la administración de justicia y, pretenden convertir a la acción de protección en una instancia revisora de la justicia ordinaria mediante su desnaturalización.
- 85.** Por lo expuesto, este Organismo determina la existencia de abuso del derecho de los abogados patrocinadores Willian Balseca Carrera, Javier del Pozo, Raúl Yépez y David Morales; y de la abogada Daniela del Pozo, al haber desnaturalizado la garantía de acción de protección con ánimo de causar daño. En consecuencia, corresponde que la Corte remita el expediente al Consejo de la Judicatura para que imponga las sanciones correspondientes, de conformidad con el artículo 23 de la LOGJCC.

9. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **2011-22-EP**.

2. **Declarar** que la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas expidió, en voto de mayoría, la sentencia de 17 de mayo de 2022 vulneró el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).
3. **Dejar** sin efecto la sentencia de 17 de mayo de 2022, emitida por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, y todo lo actuado en la fase de ejecución dentro de la acción de protección 08282-2019-03041.
4. **Declarar improcedente y archivar** la acción de protección presentada por Manuel Bautista Mosquera, Hilda Romero Klinger y José Vásquez Casierra.
5. **Dejar sin efecto** todo lo actuado en ejecución de la sentencia. De manera que, las cosas vuelvan al estado anterior hasta antes de la presentación de la demanda de acción de protección. En vista que la compañía accionante canceló el monto de reparación económica, se deja a salvo su derecho de iniciar las acciones que considere pertinentes para recuperar todos los valores que, por concepto de esta acción, haya cancelado.
6. **Declarar** que los jueces provinciales Luis Fernando Otoya Delgado y Pilar Montaña Mina, jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, que conocieron la acción de protección 08282-2019-03041, incurrieron en error inexcusable al desnaturalizar la garantía jurisdiccional por haber resuelto una acción de protección que dejó sin efecto tres decisiones judiciales de la justicia ordinaria.
7. **Notificar** las declaratorias jurisdiccionales previas por error inexcusable de Luis Fernando Otoya Delgado y Pilar Montaña Mina, jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional.
8. **Declarar** que la conducta de los abogados Willian Balseca Carrera, Javier del Pozo, Raúl Yépez y David Morales; y de la abogada Daniela del Pozo, incurrió en abuso del derecho. Para el efecto, se dispone remitir el expediente al Consejo de la Judicatura a fin de que, en atención al artículo 23 de la LOGJCC, dé inicio al procedimiento que corresponde y con sujeción estricta a los derechos al debido proceso y a la defensa.

9. Ordenar al Consejo de la Judicatura que, en el plazo máximo de 15 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, difunda el presente fallo mediante correo electrónico a todos los jueces, juezas, fiscales, defensores y defensoras públicas, a la Escuela de la Función Judicial, a los Colegios de Abogados de todo el país, a las Federaciones y Asociaciones de magistrados y jueces del país, así como a través de sus cuentas oficiales de redes sociales. El cumplimiento de esta disposición deberá ser informado a la Corte en el plazo de 10 días contados desde el fenecimiento del plazo de 15 días para la ejecución de la medida.

10. Notifíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 29 de enero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



201122EP-8acd5



Caso 2011-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veinte de febrero de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

Auto de aclaración y ampliación 2011-22-EP/26
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito D.M., 12 de marzo de 2026.

VISTOS: Agréguese al expediente el escrito de 04 de marzo de 2026 presentado por la empresa Contrachapados de Esmeraldas S.A. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 12 de marzo de 2026, dentro de la causa **2011-22-EP**, emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 20 de junio de 2022, Pablo Andrés Bustamante Romoleroux, en calidad de presidente y representante legal de la empresa Contrachapados de Esmeraldas S.A. (“**empresa accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 17 de mayo de 2022 emitida por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (“**Corte Provincial**”). La decisión fue emitida en el marco de una acción de protección planteada en contra de las actas de jubilación patronal expedidas en los años 2009 y 2013.¹
2. El 29 de enero de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia 2011-22-EP/26, mediante la cual aceptó la acción extraordinaria de protección.² La decisión fue notificada el 20 de febrero de 2026 por la Secretaría General de la Corte Constitucional.
3. El 24 de febrero de 2026, Manuel Bautista Mosquera, Hilda Nelly Romero Klinger y José Atahualpa Vásquez Casierra (“**recurrentes 1**”) interpusieron recursos de aclaración y ampliación respecto de la sentencia emitida.
4. El 25 de febrero de 2026, Elvia del Pilar Montaña Mina, jueza de la Corte Provincial (“**recurrente 2**”), interpuso recursos de aclaración y ampliación respecto de la sentencia emitida.
5. El 02 de marzo de 2026, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz corrió traslado de

¹ Proceso 08282-2019-03041. La demanda de acción de protección fue presentada por Manuel Bautista Mosquera, Hilda Nelly Romero Klinger y José Atahualpa Vásquez Casierra, en la cual alegaron que se vieron forzados a renunciar a derechos catalogados como irrenunciables, por cuanto la empresa accionante se negó a cancelar las diferencias correspondientes al fondo global de pensión jubilar. También, alegaron que presentaron individualmente sus reclamos ante la justicia laboral ordinaria, obteniendo decisiones desfavorables. Sin embargo, mencionaron que, en casos análogos de otros trabajadores, los jueces laborales emitieron decisiones favorables a las pretensiones de estos últimos.

² La Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección, al evidenciar que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto la decisión impugnada afectó a tres decisiones ejecutoriadas de la justicia ordinaria, lo que desnaturalizó la garantía. Por ello, dejó sin efecto la decisión impugnada y ordenó el archivo de la acción de protección de origen. Adicionalmente, la Corte se pronunció sobre la conducta de los jueces de la Corte Provincial –Elvia del Pilar Montaña Mina y Luis Fernando Otoyá Delgado– y declaró el error inexcusable. Por último, declaró el abuso del derecho de los abogados patrocinadores de la causa.

los escritos de 24 y 25 de febrero de 2026 a las partes procesales, a fin de que se pronuncien sobre el contenido de los escritos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 255 del COGEP. El auto fue notificado el 02 de marzo de 2026.

6. El 04 de marzo de 2026, la empresa accionante se pronunció sobre los recursos de aclaración y ampliación interpuestos, y solicitó que se rechacen los pedidos.³

2. Legitimación

7. El artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCC”) reconocen el derecho de las partes procesales y de quienes intervinieron en el proceso a solicitar aclaración y ampliación del fallo emitido por esta Corte.
8. De conformidad con el artículo 94 de la LOGJCC, las partes procesales se encuentran legitimadas para solicitar la aclaración y ampliación de una sentencia de la Corte Constitucional. Además, dentro de una acción extraordinaria de protección, también puede solicitar la aclaración y ampliación de una sentencia la **contraparte del proceso de origen**, al ser un tercero con interés directo en la resolución de la causa.
9. En la especie, esta Corte advierte que la acción de origen fue presentada por los recurrentes 1. En consecuencia, se comprueba que sí cuentan con legitimación para deducir estos recursos al ser terceros con interés de la sentencia 2011-22-EP/26.

3. Oportunidad

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCC”),⁴ se puede solicitar la aclaración o la ampliación de las sentencias y dictámenes emitidos por esta Corte en el término de tres días contados a partir de su notificación.
11. Los pedidos de aclaración y ampliación fueron presentados el 24 y 25 de febrero de 2026, y la sentencia fue notificada el 20 de febrero de 2026. Por lo que, las solicitudes

³ Sobre los recursos interpuestos por los recurrentes 1, la empresa accionante señaló que esta “etapa procesal no constituye un espacio para reabrir el debate de fondo ya resuelto”. Por último, respecto de los recursos de la recurrente 2, la empresa accionante manifestó que “en la sentencia ya se explicó que la conducta de los jueces de la Corte Provincial fue contraria a la norma expresa del referido artículo 42”.

⁴ CRSPCC, Artículo 40. – “De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación”.

fueron presentadas de forma oportuna.

4. Fundamentos de la solicitud

4.1. Recurrentes 1: accionantes del proceso de origen

12. Los recurrentes 1 solicitan la ampliación y aclaración de la sentencia de 29 de enero de 2026. Para fundamentar sus pedidos, presentan los siguientes argumentos:

12.1. Indican que la decisión de esta Corte “constituye mucho más que una controversia jurídica sobre el cálculo de una prestación laboral; representa un conflicto constitucional profundo que enfrenta dos dimensiones esenciales del Estado Constitucional”.⁵ Esto, por cuanto, fueron privados “del goce íntegro de su derecho a la jubilación patronal”⁶ a diferencia del resto de sus compañeros, quienes “sí recibieron la protección judicial que les correspondía”.⁷ Por ello, alegan que el presente caso “no trata únicamente sobre la corrección técnica de una liquidación laboral, sino sobre el alcance mismo de la justicia constitucional como mecanismo de protección efectiva”.⁸

12.2. En esa línea, alegan que la empresa accionante “liquidó a propósito y de forma incorrecta el fondo global de jubilación patronal de la totalidad de sus trabajadores jubilados”.⁹ En específico, refirieron que en los procesos laborales del resto de sus compañeros sí se “reconocieron de manera reiterada y uniforme el derecho de los trabajadores a la reliquidación del fondo global de jubilación”.¹⁰ Empero, aluden que recibieron decisiones desfavorables en la jurisdicción ordinaria, “quedando excluidos de la protección judicial efectiva, pese a encontrarse en idénticas condiciones fácticas, jurídicas y probatorias que todos sus compañeros”.¹¹ A su criterio, estas razones motivaron la presentación de la acción de protección.

12.3. Además, manifiestan que la activación de la justicia constitucional “no constituyó, bajo ningún concepto, un acto de inconformidad procesal ni un intento de reabrir controversias laborales ya conocidas en la jurisdicción ordinaria”.¹² Más bien, argumentan que constituyó una reacción constitucional legítima frente a una situación de desigualdad material evidente. Por este motivo,

⁵ SACC. Recurso de aclaración y ampliación, 24 de febrero de 2026, foja 1.

⁶ *Ibid.*

⁷ *Ibid.*

⁸ *Ibid.*

⁹ *Ibid.*, foja 2.

¹⁰ *Ibid.*, foja 3.

¹¹ *Ibid.*, foja 5.

¹² *Ibid.*

arguyen que “el núcleo de la controversia no residía en la existencia formal de decisiones judiciales desfavorables, sino en el resultado material constitucionalmente inadmisibles que dichas decisiones produjeron”.¹³ En ese mismo orden de ideas, refieren que su acción fue encaminada a impedir el incumplimiento patronal de la empresa accionante y garantizar el goce de sus derechos irrenunciables.

12.4. Respecto de los efectos de la sentencia 2011-22-EP/26, argumentan que el “efecto real y directo es que tres trabajadores que dedicaron más de tres décadas de su vida al servicio continuo de su empleador han quedado definitivamente excluidos del reconocimiento efectivo de un derecho”.¹⁴ Además, alegan que esta Corte, al dejar sin efecto la medida de reparación económica, “reabre la posibilidad de que la empresa inicie acciones para recuperar los valores pagados” (énfasis omitido).¹⁵ Por último, precisan que no cuestionan la autoridad de esta Corte, pero sí interpelan “desde el respeto institucional que corresponde, la dimensión humana y constitucional de los efectos de su decisión”.¹⁶

12.5. En ese orden de ideas, señalan que el presente caso “exige reconocer que el núcleo del conflicto no es la existencia de decisiones judiciales previas, sino el efecto constitucional que dichas decisiones produjeron en la realidad”.¹⁷ En concreto, consideran que no está en juego la coherencia del sistema jurídico, sino su legitimidad, al perpetuar una situación de desigualdad. Por ello, alegan que la decisión de esta Corte invisibiliza “la condición de vulnerabilidad de los accionantes, reduce su reclamo a una cuestión de técnica jurisdiccional y pierde de vista que, detrás de los expedientes, están personas concretas”.¹⁸

12.6. Respecto de la obligación de ponderar la garantía de justicia material, mencionan que el caso exigía “algo más que una respuesta fundada en la aplicación estricta de las reglas procesales”, pues el asunto versaba sobre el choque entre la seguridad jurídica y la igualdad material. Por tanto, aluden que en el caso exigía “la aplicación rigurosa del principio de proporcionalidad”.¹⁹ A su criterio, “la cosa juzgada, aunque fundamental para la estabilidad del sistema jurídico, inaplicable para la jubilación patronal”.²⁰

12.7. Por las consideraciones previas, solicitan se **aclare**:

¹³ *Ibid.*

¹⁴ *Ibid.*, foja 8.

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ *Ibid.*, foja 9.

¹⁷ *Ibid.*, foja 10.

¹⁸ *Ibid.*, foja 11.

¹⁹ *Ibid.*, foja 13.

²⁰ *Ibid.*

[Cuál] fue la motivación de la Corte Constitucional, para no considerar en favor de los legitimados activos los derechos constitucionales relacionados con la irrenunciabilidad e intangibilidad de su derecho a recibir en forma íntegra el fondo global de jubilación patronal; el de favorabilidad o pro operario; el derecho a la igualdad material frente a sus compañeros; el derecho a que se aplique una norma clara, previa y pública, como es el Art. 216 del Código de Trabajo, vinculado con la seguridad jurídica Art. 82 de la CP, los principios pro homine y de ponderación, en el marco de las premisas analizadas en el presente documento, dentro del paradigma del neoconstitucionalismo, plasmado en la Constitución del Ecuador del 2008.²¹

- 12.8.** Sobre la declaratoria de abuso del derecho, argumentan que esta carece de sustento jurídico, por cuanto, la controversia radicó entre la empresa accionante –que presentó la demanda de acción extraordinaria de protección– y la autoridad judicial accionada. Dicho de otro modo, “los trabajadores jubilados, quienes eran los beneficiarios de la sentencia impugnada, y sus abogados patrocinadores quedaron relegados a un plano secundario dentro de la estructura procesal”.²² Además, cuestionan que esta Corte haya declarado el abuso del derecho de la defensa técnica, sin que esta haya sido emplazada “en calidad de sujetos procesales contra quienes se dirigía la acción extraordinaria de protección”.²³ Sobre este punto, solicitan se **aclare**:

[E]n que forma la Corte Constitucional cumplió con su obligación de garantizar el derecho a la intermediación y al debido proceso, tutelados en el Art. 76 de la Constitución de la República, previo a la declaratoria de abuso del derecho, realizada en la sentencia constitucional, en contra de los abogados que participaron en esta causa, pues de los recaudos procesales, no consta que se les haya otorgado el derecho mínimo previsto en el numeral 7, letras c) y h), del referido Art. 76 de la CR.²⁴

- 12.9.** Sumado a lo anterior, argumentan que no se demostró la existencia de mala fe, “sino que resulta evidente que la actuación de los trabajadores y de sus abogados se limitó al ejercicio legítimo de una garantía constitucional”.²⁵ También, manifiestan que “quienes defendimos, no como abusadores del derecho, sino como abogados que cumplieron, con convicción y dentro del marco de la ley, su obligación más esencial: defender los derechos de sus clientes frente a la injusticia”.²⁶ Así, solicitan se **aclare**:

[S]i a la luz de los argumentos presentados en el presente documento, podría existir abuso del derecho por parte de los legitimados activos y sus abogados.²⁷

²¹ *Ibid.*, foja 16.

²² *Ibid.*, foja 14.

²³ *Ibid.*

²⁴ *Ibid.*, foja 16.

²⁵ *Ibid.*, foja 15.

²⁶ *Ibid.*, foja 16.

²⁷ *Ibid.*

13. Por último, solicitan se **amplíe** la decisión:

[D]ejando a salvo los derechos de los mencionados trabajadores, para que con mérito de las Resoluciones obligatorias dictadas por la Corte Suprema de Justicia, que siguen vigentes, Resolución de 13 de julio de 1989, publicada en el Suplemento del R.O 233 del 14 de julio de 1989; y, Resolución publicada en el Registro Oficial Nro. 605 del 26 de junio del 2022, puedan recurrir a la vía ordinaria, para que se corrija el error de cálculo en la liquidación del fondo global, y, en esta forma la empresa CODESA, cumpla su obligación de cancelar lo que legítimamente les corresponde a los trabajadores jubilados y honre su compromiso laboral y social (énfasis omitido).²⁸

4.2. Recurrente 2: jueza de la Corte Provincial de Esmeraldas**14.** La recurrente 2 solicita la ampliación y aclaración de la sentencia de 29 de enero de 2026. Para fundamentar sus pretensiones, esgrime los siguientes argumentos:

14.1. Cita el decisorio 6 de la sentencia²⁹ que declara el error inexcusable a los juzgadores que emitieron la decisión de mayoría de 17 de mayo de 2022. En particular, puntualiza que no se dejó sin efecto tres decisiones judiciales de la justicia ordinaria. Por el contrario, argumenta que se limitó a aceptar la impugnación de las actas de jubilación patronal e “indicó los valores que la empresa les había cancelado y cuánto debían percibir realmente”.³⁰ Por ello, solicita se **aclare** por qué esta Corte determinó que la decisión de 17 de mayo de 2022 dejó sin efecto tres decisiones judiciales de la justicia ordinaria.

14.2. Alega que la demanda de acción de protección no fue dirigida a impugnar decisiones judiciales. En lugar de ello, manifiesta que la demanda fue planteada para garantizar la protección de los derechos de personas que son parte de un grupo de atención prioritaria.³¹ Cuestión que, a su criterio, no fue analizada por esta Corte. Por este motivo, requiere que se **amplíe** por qué no se analizó que el objeto de la demanda de acción de protección fue encaminado a la protección de derechos de un grupo de atención prioritaria.

14.3. Indica que “resulta inevitable que eventualmente se cometan errores en la actividad judicial, es decir errores excusables”.³² Por tal motivo, señala que “los

²⁸ *Ibid.*, foja 17.

²⁹ CCE, sentencia 2011-22-EP/26, 29 de enero de 2026, decisorio 6: “[...] **Declarar** que los jueces provinciales Luis Fernando Otoy Delgado y Pilar Montaña Mina, jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, que conocieron la acción de protección 08282-2019-03041, incurrieron en error inexcusable al desnaturalizar la garantía jurisdiccional **por haber resuelto una acción de protección que dejó sin efecto tres decisiones judiciales de la justicia ordinaria**”.

³⁰ SACC. Recurso de aclaración y ampliación, 25 de febrero de 2026, foja 1.

³¹ *Ibid.*

³² *Ibid.*, foja 2.

jueces no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior”.³³ En particular, refiere que esta Corte, al declarar el error inexcusable por la acreditación de los tres supuestos previstos para la configuración de error inexcusable,³⁴ “sin ingresar a analizar el caso en concreto y las razones por las cuales se amparó a los accionantes”,³⁵ habría vulnerado la independencia judicial. Por ello, solicita se **aclare** y se **amplíe**:

[L]os puntos indicados anteriormente y se revoque la sentencia en lo que determina en que se ha incurrido en error inexcusable al desnaturalizar la acción de protección error excusable [sic].³⁶

5. Análisis de los pedidos de aclaración y ampliación

15. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 440, establece que “[l]as sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. Por su parte, el artículo 40 de CRSPCC contempla la posibilidad de solicitar los recursos de ampliación y aclaración de las sentencias y dictámenes.
16. Esta Corte Constitucional estableció que la **ampliación** tiene por objeto subsanar omisiones de pronunciamiento, si la sentencia no resolviere todos los asuntos objeto de la controversia; en tanto, que la **aclaración** procede cuando existiese oscuridad en algún contenido de la resolución. Así, tanto el pedido de ampliación como el de aclaración son concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias.³⁷ De ahí que, de ninguna forma se puede utilizar estos recursos para atender cuestionamientos sobre la inconformidad con lo resuelto, ni mucho menos para modificar una decisión previamente adoptada.
17. Ahora bien, de lo referido previamente corresponde a este Organismo analizar los argumentos planteados por los recurrentes 1 y la recurrente 2, a fin de determinar si procede o no la ampliación y aclaración de la sentencia 2011-22-EP/26, en los términos formulados por los recurrentes.

5.1. Recurrentes 1: accionantes del proceso de origen

18. Respecto a lo expuesto en el párrafo 11.7 *supra*, se anota que los recurrentes 1 requieren esencialmente que se **aclare** por qué no se consideraron sus derechos

³³ *Ibid.*

³⁴ Véase. CCE, sentencia 2011-22-EP/26, 29 de enero de 2026, párr. 63.

³⁵ SACC. Recurso de aclaración y ampliación, 25 de febrero de 2026, foja 2.

³⁶ *Ibid.*

³⁷ CCE, auto de aclaración y ampliación 42-22-IS/24, 28 de febrero de 2024, párr. 10.

laborales referente al cálculo del fondo global de pensión jubilar a efectos de emitir la sentencia. Al respecto, esta Corte observa que el requerimiento no se sustenta en una falta de resolución de algún punto controvertido en la sentencia, puesto que la controversia se circunscribió a los cargos formulados por la empresa accionante en la decisión judicial impugnada. Así, esta Corte explicó, en los párrafos 25 al 50, que la acción de protección se desnaturalizó, por cuanto dejó sin efecto decisiones judiciales de la justicia ordinaria, las cuales ya habían negado la reliquidación del fondo global de jubilación patronal solicitada por los recurrentes. En ese orden de ideas, se comprueba que la petición demuestra además su inconformidad con la decisión judicial. Por tales razones, corresponde negar la petición al no existir ningún punto oscuro que merezca ser aclarado.³⁸

19. En relación con lo expuesto en el párrafo 11.8 *supra*, se observa que los recurrentes 1 pretenden principalmente que se **aclare** por qué no fueron emplazados previamente con la declaratoria de abuso del derecho, considerando que no fueron parte del proceso. Sobre este punto, la Corte, en los párrafos 76 al 85, se remitió al contenido del artículo 23 de la LOGJCC³⁹ que faculta a las autoridades judiciales la declaratoria de abuso de derecho cuando los abogados patrocinadores desnaturalicen los objetivos de las acciones con ánimo de causar daño. Así, la Corte en aplicación de la normativa vigente declaró la existencia de abuso del derecho de los abogados patrocinadores, cuyo trámite administrativo disciplinario es llevado por el Consejo de la Judicatura como órgano administrativo sancionador y no por este Organismo –que no determina la responsabilidad ni la sanción aplicable–. Por ello, al no existir ningún punto objeto de aclaración, corresponde negar el pedido planteado.
20. Sobre lo expuesto en el párrafo 11.9 *supra*, se constata que los recurrentes 1 señalan que la actuación de su defensa técnica estuvo orientada a la protección de los derechos laborales, y que no existió el ánimo de causar un daño en la administración de justicia. Por tal motivo, solicitan se **aclare** si, con dichas alegaciones, “podría existir abuso del derecho”. De lo indicado, esta Corte verifica que la petición no demanda que se aclare algún punto oscuro o ambiguo del fallo. Por el contrario, se encuentra que el fundamento del requerimiento se limita a exponer su desacuerdo con los argumentos esgrimidos en la sección 8 de la sentencia 2011-22-EP/26 y pretende que se modifique la decisión adoptada por esta Corte. Por lo tanto, el pedido deviene en improcedente.
21. Respecto a lo expuesto en el párrafo 12 *supra*, se anota que los recurrentes 1 requieren que se **amplíe** la decisión en el sentido de dejar a salvo las vías judiciales a fin de

³⁸ CCE, auto de aclaración 2924-22-EP/26, 15 de enero de 2026, párr. 13.

³⁹ LOGJCC. Art. 23.- “La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial [...]. En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, **desnaturalicen los objetivos de las acciones** o medidas o **con ánimo de causar daño**” (énfasis añadido).

corregir el error de cálculo del fondo global de pensión jubilar. Sobre este punto, a esta Corte verifica que lo solicitado no es un punto sobre el que versó la controversia.⁴⁰ Más bien, este punto evidencia su inconformidad con lo resuelto por la Corte y no se colige algún asunto que amerite ser ampliado. Por ello, corresponde negar el pedido planteado.

22. En virtud de lo expuesto, corresponde negar por improcedentes los pedidos de aclaración y ampliación formulados por los recurrentes 1.

5.2. Recurrente 2: jueza de la Corte Provincial de Esmeraldas

23. En relación a lo expuesto en el párrafo 13.1 *supra*, se anota que la recurrente 2 requiere que se **aclare** por qué se determinó que se dejó sin efecto tres decisiones judiciales. A su criterio, se limitó a analizar la impugnación de las actas de jubilación patronal. Sobre este punto, esta Corte, en los párrafos 45 al 50, verificó que la acción de protección fue utilizada como un mecanismo de impugnación sobre asuntos que ya contaban con sentencias judiciales ejecutoriadas de la justicia ordinaria. En tal sentido, al no existir algún punto que amerite ser aclarado, corresponde negar el pedido.
24. Sobre lo expuesto en el párrafo 13.2 *supra*, se constata que la recurrente 2 requiere esencialmente que se **amplíe** por qué no se observó que la decisión se encaminó a la protección de personas que son parte de un grupo de atención prioritaria. En línea con lo anotado en el párrafo *ut supra*, esta Corte observó que la acción de protección se encaminó a resolver asuntos que ya fueron conocidos y resueltos por la justicia laboral ordinaria (párrs. 25 al 50). Así, esta Corte corrobora que el fundamento de la petición se encamina a demostrar su inconformidad con la sentencia. Por tanto, no tiene lugar el pedido de ampliación.
25. Respecto a lo expuesto en el párrafo 13.3 *supra*, se anota que la recurrente 2 requiere que se **aclare** y **amplíe** por qué no se consideró, en la declaratoria de error inexcusable, que su decisión se encaminó a la protección de personas parte de un grupo de atención prioritaria. A su criterio, requiere que se modifique de error “inexcusable” a error “excusable”. Sobre este punto, esta Corte expuso, en los párrafos 53 al 75, los motivos por cuáles consideró que las autoridades judiciales incurrieron en error inexcusable. Por tanto, esta Corte no colige punto alguno que merezca ser aclarado o ampliado. Por el contrario, se observa que el pedido se encamina a modificar la decisión, lo cual conforme se refirió en el párrafo 15 *supra*, no es procedente. En consecuencia, el pedido deviene en improcedente.
26. En virtud de lo expuesto, corresponde negar por improcedentes los pedidos de

⁴⁰ CCE, auto de aclaración y ampliación 142-19-EP/5, 18 de diciembre de 2025, párr. 15.

aclaración y ampliación formulados por la recurrente 2.

6. Decisión

27. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones expresadas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** los pedidos presentados por los **recurrentes 1** y la **recurrente 2**.
2. **Disponer** que las partes estén a lo ordenado en la sentencia **2011-22-EP/26**.
3. De conformidad con el artículo 440 de la Constitución, esta decisión tiene carácter **definitiva e inapelable**.
4. **Notifíquese y archívese**.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de marzo de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 2282-22-EP/26
Jueza ponente: Claudia Salgado Levy

Quito, D.M. 12 de febrero de 2026

CASO 2282-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2282-22-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, en el marco de un proceso de hábeas corpus. Este Organismo concluye que la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que cumple con el estándar de suficiencia motivacional exigido para la garantía de hábeas corpus.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 14 de junio de 2022, los abogados Carlos Hernán Poveda Moreno, Raúl Clemente Ilaquiche Licta y la abogada María Fernanda Poveda Sánchez (“actores”) presentaron una acción de hábeas corpus a favor de Segundo Leonidas Iza Salazar en contra de la Comandancia Provincial de Policía Cotopaxi y la Comandancia del Batallón de las Fuerzas Especiales Patria.¹ El proceso fue signado con el número 05571-2022-00195.
2. El 17 de junio de 2022, la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva de Latacunga (“Unidad Judicial”) rechazó la acción de hábeas corpus.² En contra de dicha decisión, los actores interpusieron recurso de apelación.

¹ En la demanda señalaron que, en el marco del Paro Nacional de 2022, Leonidas Iza fue interceptado por varios vehículos de las Fuerzas Armadas del Ecuador y de la Policía Nacional del Ecuador. Posteriormente, señalan que Leonidas Iza fue sacado de su vehículo y fue llevado a una camioneta por dos agentes con su rostro cubierto. Alegaron que se le aprehendió sin que se lean sus derechos constitucionales, sin que se exhiba la orden de privación de libertad emitida por autoridad competente y que, hasta ese momento, no se conocía su paradero.

² La Unidad Judicial determinó que Leonidas Iza fue privado de su libertad por un presunto delito flagrante establecido por parte de la Policía Nacional. Añadió que la audiencia de calificación de flagrancia fue realizada dentro de las 24 horas siguientes a su aprehensión y, en dicha audiencia, se dictaron medidas alternativas a la prisión preventiva, razón por la cual Leonidas Iza se encontraba libre. Adicionalmente, señaló que fue trasladado al Centro de Rehabilitación Social de Latacunga, para luego ser reubicado a

3. El 08 de julio de 2022, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi (“**Sala de la Corte Provincial**”) rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.³
4. El 05 de agosto de 2022, Segundo Leonidas Iza Salazar (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección respecto de la sentencia de 17 de junio de 2022, emitida por la Sala de la Corte Provincial (“**sentencia impugnada**” o “**decisión impugnada**”).

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 16 de diciembre de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁴ admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y requirió el informe de descargo a los jueces de la Unidad Judicial y de la Sala de la Corte Provincial. El 26 de enero de 2023, los jueces de la Sala de la Corte Provincial presentaron su informe de descargo. El 27 de enero de 2023, el juez de la Unidad Judicial presentó su informe de descargo.
6. El 18 de marzo de 2025 se procedió con el resorteo de casos, correspondiendo el caso 2282-22-EP, a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy.
7. La jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento del caso el 22 de diciembre de 2025.

recaudo de las Fuerzas Armadas Aéreas, por las movilizaciones que se estaban realizando, con la finalidad de precautelar su integridad personal, así como la de los servidores policiales, militares y de la ciudadanía. En ese sentido, estableció que: i) se garantizaron los derechos constitucionales desde su aprehensión; ii) tuvo contacto con su abogado defensor; iii) fue privado de la libertad por la Policía Nacional y hubo colaboración con las Fuerzas Armadas porque se encontraban laborando conjuntamente en el paro nacional; y, iv) la situación jurídica fue resuelta por autoridad competente. Sobre la arbitrariedad, determinó que la privación de libertad no fue por voluntad de la Policía Nacional o por orden de alguna persona, sino por la presunta existencia de un delito. Finalmente, menciona que en el video presentado no se apreciaron actos de violencia física, ni insulto, impropio o agresión verbal, por tanto, no existió agresión alguna, sino un uso progresivo de la fuerza por la oposición ante el procedimiento policial. Añade que, posteriormente, fue trasladado a un centro de salud pública donde fue atendido y, conforme se desprende del certificado médico, no se describió algún tipo de lesión, daño o signos de violencia, ni elementos que hagan referencia a un daño o afectación psicológica. En consecuencia, determinó que no se evidenciaron acciones que puedan considerarse ilegales, ilegítimas, arbitrarias o que hayan puesto en peligro la vida, la integridad física u otros derechos conexos.

³ La Sala de la Corte Provincial determinó que el acto que dio inicio a la privación de la libertad fue ordenado y ejecutado bajo los parámetros constitucionales y legales; y, que las condiciones en las que se llevó a cabo la privación de libertad no constituyeron una amenaza o violación al derecho a la vida o integridad.

⁴ El Tribunal estuvo conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes, y la entonces jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 y 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

9. El accionante alega la vulneración a sus derechos: a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la Constitución), al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76, numeral 7, literal I de la Constitución), y a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución). Solicita que se acepte su acción extraordinaria de protección.
10. Con relación a la tutela judicial efectiva, señala que la misma se vulnera, ya que:
 - 10.1. La sentencia impugnada “tiende a soslayar cada argumento del accionante y otorgar razón al Estado”, sin realizar un examen crítico de las actuaciones de la judicatura de primera instancia, sino que “increpa nuestra defensa, advirtiendo que se trata de inconformidad de esta decisión”. Agrega que la Sala de la Corte Provincial desvirtuó los argumentos del accionante afectando y atacando a su defensa.
 - 10.2. Al acudir a las instalaciones del Complejo Judicial de la ciudad de Latacunga “no existía (sic) ventanillas de turno o enlaces informáticos” para presentar la acción de hábeas corpus, razón por la cual tuvieron que presentar la demanda a partir de las 08h00. Añade que correspondía generar un acceso a la justicia urgente e inmediato.
 - 10.3. La sentencia impugnada ataca las acciones de la protesta nacional “desde una óptica diferente a la protección de derechos y afectación de los mismos al máximo dirigente de la organización convocante”.
11. En atención a la presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante alega que la Sala de la Corte Provincial no realizó un análisis concreto de cada argumento presentado. Señala que la autoridad judicial efectuó una inatención motivacional circunscrita a los siguientes aspectos: a) Protesta social y criminalización del derecho constitucional establecido en el artículo 98 de la Constitución; b) Se realizaron interceptaciones de llamadas telefónicas de 32 números telefónicos; c) Criterios del presidente de la República del Ecuador y ministro del Interior mencionando que el accionante es “conspirador, terrorista y que los huesos de Iza

deben ir a la cárcel”; d) No se expone que el hábeas corpus debía realizarse dentro de las 24 horas “y no como límite este tiempo”; e) No se aplica el bloque de constitucionalidad y se aparta de criterios de la Corte Constitucional establecidos en la sentencia 8-12-JH/20; y, f) No analiza la figura de amparo preventivo.

12. Con relación a la vulneración de la seguridad jurídica, el accionante menciona que la sentencia impugnada adolece de los siguientes yerros: i) La detención fue utilizada por la Policía Nacional para evitar el control jurisdiccional; ii) La lectura de derechos debía realizarse de forma inmediata, sin que se pueda justificar que la paralización impedía realizarla; iii) La lectura de cargos debía ser coherente con la imputación formal; iv) El traslado a Quito, luego a la cárcel regional de Cotopaxi y luego a la base de las Fuerzas Armadas Ecuatorianas no puede justificarse en una presunta paralización del servicio público, y el accionante estuvo incomunicado durante 17 horas hasta tomar contacto con su defensor; y, v) El trato contenido en el artículo 10.1 y 10.2 del Convenio 169 de la OIT señala que la interpretación intercultural debe ser observada desde el primer momento de relacionamiento de la justicia ordinaria. Además, señala que la actuación policial debía adoptar el criterio de una interpretación intercultural.

3.2. Argumentos de la Unidad Judicial

13. El juez de la Unidad Judicial presentó su informe de descargo en el cual resume las actuaciones procesales que se realizaron en primera instancia. Adicionalmente, añade que el argumento relativo al ingreso y sorteo de causas, no es un asunto jurisdiccional, sino que es de carácter administrativo.

3.3. Argumentos de la Sala de la Corte Provincial

14. Los jueces de la Sala de la Corte Provincial presentaron su informe de descargo y señalaron que, en la audiencia, el accionante no presentó argumentos sobre la presunta falta de atención para presentar el hábeas corpus. Mencionan que “más allá de su inconformidad de no haber sido atendido a las cinco de la mañana en las Instalaciones del Complejo Judicial de Cotopaxi” el accionante se limitó a “cuestionar la actuación del juez de primera instancia y su conducta en relación a la tramitación del hábeas corpus” (sic). Informaron que en la ciudad de Latacunga no se cuenta con “una Unidad de Flagrancia que mantenga abiertas sus instalaciones toda la noche y horas de la madrugada, sino que con el modesto presupuesto que se tiene asignado a la Provincia se cumple con las funciones de atención al público a partir de las 08h00”.
15. Alegan que en la demanda de la acción extraordinaria de protección “no se dan razones que justifiquen la misma, no contiene la crítica concreta y razonada de la decisión que se considera violatoria de derechos”. Con relación a la presunta vulneración a la

motivación, manifiestan que la sentencia de segunda instancia fue motivada, por cuanto “se ha enunciado las normas y principios jurídicos en que se funda y se ha explicado la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, cuyas razones jurídicas dada a (sic) decisión impugnada es ajustada a derecho, es decir cuenta con una estructura mínimamente completa”.

16. Por otro lado, respecto de la vulneración a la seguridad jurídica, mencionan que no caben las peticiones del accionante, ya que “implican revisar actuaciones fuera del marco legal y constitucional”. Finalmente, sobre la tutela judicial efectiva, determinan que no se ha vulnerado, en virtud de que “en la acción de hábeas corpus y recurso de apelación se ha administrado justicia, mediante un debido proceso, respetando el derecho de las partes y en aplicación de las normas jurídicas y constitucionales, correspondientes”.

4. Planteamiento del problema jurídico

17. En una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante. Los cargos son las acusaciones que los accionantes dirigen sobre las decisiones impugnadas por considerarlas lesivas de algún derecho fundamental.⁵
18. Este Organismo ha señalado que la fase de admisión de una acción extraordinaria de protección es de carácter preliminar, razón por la cual, a pesar de que en el auto de admisión se haya considerado que los cargos cumplan con los requisitos formales de admisibilidad, la valoración definitiva respecto de su contenido se la realiza en la etapa de sustanciación. Esto sin perjuicio del análisis realizado por el Tribunal de la Sala de Admisión respecto del cumplimiento de los requisitos contenidos en la LOGJCC referidos a la admisión a trámite de la demanda.⁶
19. Respecto del cargo sintetizado en el párrafo 10.1 *supra*, este Organismo observa que el accionante alega la vulneración a la tutela judicial efectiva, ya que la Sala de la Corte Provincial le da la razón al Estado y ataca a la defensa del accionante, es decir, el cargo no cuenta con una justificación jurídica que demuestre cómo se vulnera de forma directa e inmediata la tutela judicial efectiva. En ese sentido, esta Corte verifica que, ni aun haciendo un esfuerzo razonable,⁷ se puede identificar un cargo completo, razón por la cual no se formulará un problema jurídico.

20. Con relación al cargo contenido en el párrafo 10.2 *supra*, el accionante menciona que,

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁶ CCE, sentencia 1448-22-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 23 y sentencia 3246-19-EP/23, 06 de diciembre de 2023, párr. 25.

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

al acudir al Complejo Judicial de Latacunga, no existía ventanillas para ingresar la acción de hábeas corpus, razón por la cual tuvieron que ingresar su petición a las 08h00. De la revisión del cargo, este Organismo evidencia que el accionante no identifica una actuación judicial que vulnere sus derechos, en cambio se refiere a una problemática de índole administrativa sobre una presunta ausencia de ventanillas para ingresar su demanda, es decir, no presenta una base fáctica. En ese sentido, este Organismo se abstiene de formular un problema jurídico.

21. Sobre el cargo detallado en el párrafo 10.3 *supra*, el accionante alega la vulneración a la tutela judicial efectiva, por cuanto la sentencia impugnada ataca a la protesta nacional. De la revisión del cargo, se desprende que el mismo no cuenta con una justificación jurídica, razón por la cual, esta Corte no formulará un problema jurídico al respecto.
22. Respecto del cargo contenido en el párrafo 11 *supra*, el accionante señala que se vulneró la motivación, ya que la Sala de la Corte Provincial incurrió en el vicio de inatención motivacional circunscrito en aspectos relativos: a la protesta social y criminalización del derecho a la protesta; a interceptaciones de llamadas telefónicas de 32 números telefónicos; a criterios del presidente de la República del Ecuador y del ministro del Interior; a que el hábeas corpus debía realizarse dentro de las 24 horas; sobre la falta de aplicación del bloque de constitucionalidad y por apartarse de los criterios de la sentencia 8-12-JH/20; y, sobre la falta de análisis la figura de amparo preventivo. En ese sentido, se verifica que el cargo es incompleto, por cuanto carece de una justificación jurídica, por lo tanto, este Organismo, al realizar un esfuerzo razonable, plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró la Sala de la Corte Provincial el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque la sentencia impugnada no cumpliría con el estándar de suficiencia motivacional?**
23. Finalmente, en cuanto al cargo sintetizado en el párrafo 12 *supra*, el accionante alega la vulneración a la seguridad jurídica, pero no se refiere a una acción u omisión de la Sala de la Corte Provincial, en su lugar se refiere a actuaciones realizadas en el contexto de la aprehensión que dio origen al proceso de hábeas corpus, sin identificar una base fáctica. Por cuanto el cargo no trata sobre una actuación judicial, este Organismo no planteará un problema jurídico al respecto.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿Vulneró la Sala de la Corte Provincial el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque la sentencia impugnada no cumpliría con el estándar de suficiencia motivacional?

- 24.** El artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución prevé la garantía de la motivación de la siguiente manera:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

- 25.** Este Organismo ha señalado que, en el marco de garantías jurisdiccionales, el estándar de suficiencia exigible a la argumentación jurídica se eleva. En ese sentido, para que dicho estándar se satisfaga, la argumentación jurídica debe contar con: “(i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”.⁸ Adicionalmente, (iii) se debe realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de derechos y, en caso de determinar que no existió vulneraciones a los derechos, la autoridad judicial debe determinar “las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto”.⁹ En ese sentido, para que se cumpla con la garantía de la motivación “es preciso un desarrollo argumentativo –en lo fáctico y en lo normativo– en grado tal que dé cuenta de la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales”.¹⁰
- 26.** Ahora bien, respecto de la acción de hábeas corpus, esta Corte ha manifestado que la motivación de los fallos dictados en el marco de esta acción “exige un estudio acorde a su objeto y naturaleza, mismo que se encuentra establecido en la CRE, la LOGJCC y desarrollado por la jurisprudencia constitucional”.¹¹
- 27.** En ese sentido, los operadores de justicia, como mínimo, deben: (a) realizar un análisis integral de la privación de la libertad, en el cual deben analizar (a.1) la totalidad de la detención, (a.2) las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad, y (a.3) el contexto de la persona, en relación a si la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria; y, (b) responder a las pretensiones relevantes expuestas en la demanda y/o audiencia de acuerdo con el objeto y naturaleza de la acción de hábeas corpus.¹²
- 28.** Por lo tanto, esta Corte analizará la sentencia impugnada, con la finalidad de determinar si la misma cumple con los parámetros mencionados en los párrafos que

⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.

⁹ *Ibid.*, párr. 103.1.

¹⁰ CCE, sentencia 2755-21-EP/25, 08 de mayo de 2025, párr. 23.

¹¹ CCE, sentencia 2533-16-EP/21, 28 de julio de 2021, párr. 52.

¹² CCE, sentencia 2755-21-EP/25, 08 de mayo de 2025, párr. 24; sentencia 2148-21-EP/24, 18 de julio de 2024, párr.24 y sentencia 2533-16-EP/21, 28 de julio de 2021, párr. 52.

antecedentes sobre el análisis reforzado y verificar si la decisión impugnada cumple con el estándar de suficiencia motivacional en el contexto de la garantía de hábeas corpus. Cabe recalcar que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales.¹³ Por tanto, cuando se alega la vulneración de la garantía de la motivación, no le corresponde a este Organismo verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, sino evaluar si se cumplieron las condiciones mínimas para concluir que la motivación fue suficiente con miras a tutelar el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.¹⁴

29. En el presente caso, el argumento central del hábeas corpus presentado a favor del accionante fue que este habría sido privado de su libertad por agentes de las Fuerzas Armadas del Ecuador y de la Policía Nacional, junto a personal de la fuerza pública vestidos de civil. Para fundamentar su acción, alegaron que, el 14 de junio de 2022 en horas de la madrugada, unos agentes detuvieron el vehículo donde se movilizaba el accionante, forcejearon y agredieron a las personas que se encontraban con el accionante y, posteriormente, sacaron del vehículo al accionante para trasladarlo a otro vehículo sin placas ni logotipos del Estado. Mencionaron que las personas, las cuales se identificaron como miembros de la Policía Nacional, le señalaron al accionante que estaba siendo aprehendido. Señalaron que posterior a la aprehensión, el presidente del Ecuador y el Ministerio del Interior publicaron en su cuenta de Twitter presuntas amenazas en contra del accionante. Añaden que dichas amenazas no fueron recientes, por cuanto anteriormente también habría amenazado al accionante.
30. Adicionalmente, mencionan que en los videos se observa que el accionante fue aprehendido sin que se le haya leído sus derechos constitucionales y sin exhibirle una orden de privación de libertad emitida por autoridad competente. Sobre el paradero del accionante, relataron que fue llevado a una gasolinera, y en ese sector realizaron un cambio de vehículo y, en el límite entre las provincias de Cotopaxi y Pichincha se le leyeron los cargos y de sus derechos con un traductor en quichua, mencionándole que la aprehensión es por el presunto delito de sabotaje.
31. Posteriormente, indican que el accionante fue llevado a la Unidad de Flagrancia en la ciudad de Quito, donde se le realizó un chequeo médico, para posteriormente ser trasladado al Colegio Militar Eloy Alfaro donde le esperaba un helicóptero para ser nuevamente trasladado a la base militar de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en la ciudad de Latacunga. Alegaron que al aterrizar fue trasladado al Centro de Privación de Libertad de Cotopaxi y, en horas de la tarde, fue trasladado nuevamente a la Base Militar de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, en donde tiene contacto por primera vez con

¹³ CCE, sentencia 1672-20-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr.29.

¹⁴ CCE, sentencia 805-18-EP/23, 02 de agosto de 2023, párr. 29.

su defensor privado. Mencionan que posteriormente, en horas de la noche, en la audiencia de flagrancia y formulación de cargos que se realizó en la ciudad de Quito, se calificó la flagrancia y se imputó cargos por el delito de paralización de servicio público. Añaden que en la audiencia de hábeas corpus, que se realizó una hora antes de que culmine el plazo de 24 horas, el accionante se encontraba presente. Finalmente solicitaron que se acepte el hábeas corpus preventivo porque no estaba a salvo la vida e integridad física del accionante, debido a amenazas en su contra.

- 32.** De la revisión de la sentencia impugnada, se verifica que, en el acápite quinto de la misma, denominado “análisis del tribunal y motivación de la resolución”, la Sala de la Corte Provincial hace referencia al artículo 89 de la Constitución y a los artículos 43 y 44 de la LOGJCC, respecto el objeto de la acción de hábeas corpus, y el numeral 3 artículo 45 de la LOGJCC sobre los casos en los que se presume que la privación de libertad fue arbitraria o ilegítima. Adicionalmente, hace referencia al artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, sobre la prohibición de ser detenido arbitrariamente, y al artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto al derecho a la libertad y la prohibición a ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Posteriormente, la Sala de la Corte Provincial realiza un recuento de los argumentos que fueron presentados en el hábeas corpus a favor del accionante para determinar si la aprehensión realizada fue contraria o no a la Constitución.
- 33.** En el análisis realizado por la Sala de la Corte Provincial, esta menciona que el accionante “sí fue puest[o] a órdenes de autoridad competente dentro de las veinte y cuatro horas que exige la Constitución, esto es, ante la Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en Latacunga”. Para fundamentar aquello, alega que dicha información fue expresada y precisada por la defensa del accionante “quien informó inclusive la calificación de la flagrancia y el inicio del proceso penal en su contra; por lo que, se observa que las fuerzas del orden observaron lo que establece el Art. 77.1 de la Constitución de la República del Ecuador”. En ese sentido, concluye que la aprehensión cumplió con lo establecido en la Constitución y la Ley.
- 34.** Posteriormente, la Sala de la Corte Provincial procede a analizar si en el transcurso de tiempo desde que se produjo la aprehensión del accionante hasta que se lo presentó ante el juez natural, existió o no algún tipo de vulneración de derechos constitucionales que pudiese ser garantizado mediante hábeas corpus. Para ello, la Sala de la Corte Provincial inicia contextualizando la situación del país respecto de las movilizaciones a nivel nacional que empezaron el 13 de junio de 2022 y finalizaron el 30 de junio de 2022, las cuales fueron convocadas por distintas organizaciones sociales en oposición a las políticas del gobierno.
- 35.** Continuando con el análisis, la Sala de la Corte Provincial determina que, de conformidad con el parte policial, la detención del accionante fue el 14 de junio de

2022, a las 00h30 “cuando inició las movilizaciones antes singularizadas por parte de la CONAIE, y de quien se ha identificado como su Presidente, el legitimado activo Segundo Leónidas Iza Salazar”. Añade que, de la revisión del CD que contiene una grabación, la cual fue adjuntada como prueba a favor del accionante, se establece que:

[...] efectivamente para la privación de la libertad del legitimado activo ha existido la intervención de la Fuerza Pública, y que dicha detección (sic) no ha sido aceptada por el señor Iza, sino todo lo contrario, las personas que lo rodean y acompañan en el automotor se oponen, utilizando la fuerza para el efecto, a lo que se ha tenido que realizar una intervención también con fuerza progresiva por parte de servidores policiales con apoyo de militares, pese al pedido expreso de la policía al legitimado activo de que colabore con su trabajo; colaboración que sí se produce, pero después de varios empujones por parte de personas civiles, que es más, uno de ellos se identifica como prensa y procede a grabar todo; destacándose que no se evidencia que se haya realizado golpes al automotor como refiere uno de los testigos, siendo contradictorio su testimonio con lo que se observa en el video.

36. Determinan que, en ese contexto “no podía exigirse que en esas circunstancias los miembros de la Policía Nacional en ese preciso momento den lectura de los derechos constitucionales del accionante, sino una vez que las cosas hayan retornado a la calma pueda informársele sobre dichos derechos”. Adicionalmente, la Sala de la Corte Provincial menciona que la lectura de los derechos sí se cumplió conforme lo señalado por el legitimado activo en la audiencia de primera instancia “tanto en idioma español como en quichua; siendo entendible entonces que tal rigurosidad, por las circunstancias, motivos y forma de detención no se ha podido cumplir sino de manera posterior por las condiciones antes descritas”.
37. Respecto del argumento de que la aprehensión fue realizada por un tipo penal, el cual se cambió en la audiencia de calificación de flagrancia, la Sala de la Corte Provincial determinó que dicha afirmación no es pertinente “por cuanto el titular de la acción penal es la Fiscalía General del Estado, y no la Policía Nacional; a quien no se le puede exigir jurídicamente que realice este tipo de calificaciones que no son de su competencia”. Adicionalmente, cita un extracto de la sentencia 189-19-JH/21, relacionado con que la presentación del hábeas corpus y su examen realizado por las juezas y jueces constitucionales, en el que se señala que no implica una superposición o reemplazo de la justicia penal, por lo que no les corresponde a los jueces constitucionales evaluar o modificar las actuaciones de los jueces penales. En ese sentido, menciona que su rol al analizar la situación jurídica que se desarrolla en un proceso penal debe “ceñirse a la contemplación de los hierros (sic) jurídicos de relevancia constitucional con presencia de ilegalidad, ilegitimidad y/o arbitrariedad”.
38. Siguiendo con el análisis, la Sala menciona que el accionante fue trasladado en una camioneta que no portaba placas o logotipos del Estado, pero que ello no implica “que la aprehensión no haya sido realizada en todo momento por la Policía Nacional, en

observancia y en uso de sus facultades, sin que pueda calificarse de inconstitucional este proceder”.

- 39.** La Sala de la Corte Provincial establece que se cuestionó el hecho de que el accionante fue trasladado a la ciudad de Quito para que se realice la valoración médica, para posteriormente ser llevado a la ciudad de Latacunga en un helicóptero. Respecto de lo mencionado, la Sala señaló:

[...] sobre esta afirmación se debe recordar nuevamente que en el momento en que se realiza la detención, el país no contaba con un movimiento efectivo en sus carreteras, mucho menos en la zona central; es así que en el caso específico de la provincia de Cotopaxi la circulación vehicular se hallaba limitada por las movilizaciones sociales en las que participaba la CONAIE; las mismas que fueron tornándose en progresivas, partiendo de aquello, al ser privado de su libertad el Presidente de dicho movimiento, era lógico que su traslado hasta la ciudad de Latacunga bajo esas condiciones, a esa hora y por seguridad de la integridad del legitimado activo y los miembros de la Fuerza del Orden, logísticamente no era pertinente, siendo una decisión acertada trasladar a un lugar seguro a una persona a efectos de precautelar los propios derechos del recurrente. Se ha argumentado además que llama la atención que se haya utilizado un helicóptero estatal para el traslado desde la ciudad de Quito a Latacunga del legitimado activo; esto precisamente afianza aún más lo dicho anteriormente, de que la circulación vehicular dentro del país no era viable y existía un riesgo inminente a la seguridad del legitimado activo y de quienes lo trasladaban, tanto es así que, en el primer señalamiento de audiencia efectuada por este órgano de justicia para conocer la fundamentación del recurso de apelación el accionante con fecha martes 28 de junio de 2022, las 16h56, solicitó su diferimiento argumentando que: “se me hace imposible asistir a la presente audiencia de recurso de apelación, por motivos que actualmente el país vive un estado de paralización y es imposible mi movilización hacia la ciudad de Latacunga”; entonces, si quien se ha identificado como Presidente de la CONAIE no podía movilizarse por las vías del país con facilidad; lo mismo ocurría con la Fuerza del Orden que en ese momento tenía privado de la libertad al accionante; además que el legitimado no ha permanecido dentro de una Base Militar, sino en el Aeropuerto de la ciudad de Latacunga, que es un área civil y de conocimiento público.

- 40.** Así también, señala que la defensa del accionante indicó que una vez el accionante llegó a la ciudad de Latacunga, fue trasladado al Centro de Rehabilitación Social Regional Norte de Cotopaxi por dos horas, hasta regresar al aeropuerto. Sobre lo mencionado, la Sala de la Corte Provincial manifestó que:

[...] en el presente caso por supuesto que no existía una orden de detención, por cuanto no se había puesto aún a órdenes de autoridad competente al legitimado activo; se entiende entonces que no podía ingresar a ningún Centro de Rehabilitación del país, lo que hace notar que ante este panorama y la crisis que se venía desarrollando en el país y de manera especial en la ciudad de Latacunga, obligaba a poner a buen recaudo y con las seguridades que amerita al legitimado activo, lo contrario habría sido una exposición, porque fácilmente habrían sido superados los miembros del orden público por personas que respaldaban al Presidente de la CONAIE, como en efecto se pudo observar en las instalaciones de Fiscalía de Cotopaxi y la propia Función Judicial de esta localidad; ante ello, se tornan en improcedentes las aseveraciones de la defensa técnica del legitimado

activo; pues en todo momento lo que se ha pretendido es garantizar la seguridad de Segundo Leónidas Iza Salazar, de los miembros de la fuerza pública y de los lugares donde permanecía el accionante, quien antes de ser puesto a órdenes de su juez natural, sí tuvo acceso a una defensa técnica como así lo ha referido el mismo patrocinador.

41. En líneas posteriores, la Sala de la Corte Provincial expone que la defensa del accionante argumentó que el juez de primera instancia señaló la audiencia de hábeas corpus casi una hora antes de que culmine el plazo de 24 horas, sin que haya sido urgente e inmediata la atención a la garantía. La Sala señala que dicho pronunciamiento no tiene validez con fundamento en el artículo 44 numeral 2 de la LOGJCC, el cual dispone que los jueces constitucionales tienen 24 horas para la realización de la audiencia desde que se presentó la demanda. Añade que:

[...] la audiencia en primera instancia dentro del presente caso se lo ha hecho en estricta observancia a los tiempos perentorios establecidos en la ley; sin que pueda ser aceptado el argumento de que ha existido un acuerdo entre los jueces para que se hayan celebrado las audiencias de calificación de flagrancia y de hábeas corpus de determinada manera, hay que recordar que este tipo de afirmaciones también merecen ser probadas y no sólo dejar en tela de duda las actuaciones jurisdiccionales, para deslegitimar las decisiones que le son contrarias a sus intereses; que dicho sea de paso gozan de independencia interna y externa.

42. Adicionalmente, la Sala de la Corte Provincial establece que, durante el desarrollo del recurso de apelación, la defensa del accionante señaló que este se encontraba con medidas cautelares de carácter personal no privativas de libertad, razón por la cual, a la fecha de la audiencia de segunda instancia, el hábeas corpus se volvió preventivo, debido a las amenazas contra la integridad y la vida del accionante. Al respecto, la Sala de la Corte Provincial determinó que el artículo 43 de la LOGJCC se dirige a proteger “derechos conexos de personas que han sido restringidas de su movilidad, no a quienes hayan recuperado la misma, como en efecto ha ocurrido en el presente caso, ya que desde primera instancia el legitimado activo ha comparecido ante el juez sustanciador”. Añade que:

[...] si existe algún tipo de infracción cometida en contra de Segundo Leónidas Iza Salazar, lo que cabe es impulsar los mecanismos legales previstos en la Constitución y la Ley para que se realice una investigación al respecto, entendiéndose que efectivamente eso ya ha ocurrido, es decir, existe una investigación pre procesal que se ha generado por la denuncia que se ha presentado por el recurrente, sin que sea pertinente que se requiera como prueba en esta instancia informes sobre las actuaciones fiscales que por mandato legal son reservadas, y que ello sea analizado en el presente hábeas corpus, lo contrario sería desnaturalizar la justicia Constitucional y analizar una indagación previa de hechos posteriores a la presentación del hábeas corpus o que en ningún momento fueron narrados en la demanda constitucional y que los legitimados activos no han podido debatir o defenderse de esos cargos.

43. Por otro lado, en atención a lo relatado por la defensa del accionante, sobre las comunicaciones realizadas por el Presidente del Ecuador y por el Ministerio del

Interior en la red social Twitter, la Sala de la Corte Provincial determinó que dichas comunicaciones no pueden ser valoradas, bajo la premisa de que sea aceptada la petición de hábeas corpus, el cual tiene un nuevo alcance de carácter preventivo.

44. Además, señala que la defensa del accionante alegó que, desde el inicio de la aprehensión, la policía, fiscalía y los jueces debieron realizar una interpretación intercultural. En respuesta a lo alegado, la Sala de la Corte Provincial manifestó que:

[...] la Corte Constitucional en el transcurso del tiempo ha desarrollado este tipo de garantías a favor de personas identificadas como indígenas, sin embargo, esta aplicación se la debe hacer de manera directa en el proceso penal, es ahí donde el juez debe valorar este particular y tomar la decisión que corresponda [...], en la actualidad no pesa medida cautelar privativa de la libertad en contra de Segundo Leónidas Iza Salazar, sino que han sido sustituidas; en medida de aquello no hay nada que observar sobre este particular dentro de este Hábeas Corpus; que como se dijo, se lo presentó por desconocer el paradero de quien en la actualidad está en libertad, ha comparecido a este proceso en primera y segunda instancia.

45. Finalmente, bajo las consideraciones realizadas, la Sala de la Corte Provincial determina que el acto que dio inicio a la privación de libertad fue ordenado y ejecutado bajo los parámetros constitucionales y legales, sin que se verifique que la privación de libertad haya constituido una amenaza o violación al derecho a la vida o integridad del accionante. En ese sentido, concluye que no se cumplieron con los requisitos para que opere la acción de hábeas corpus, por cuanto la privación de libertad no fue ilegal, arbitraria o ilegítima.
46. De lo expuesto en los párrafos que anteceden, se evidencia que la Sala de la Corte Provincial realizó un análisis integral de la acción de hábeas corpus, basado en los hechos por los cuales se presentó dicha acción, por cuanto: (a.1) se analizó la integralidad de la detención del accionante (a.2) analizó las condiciones actuales del accionante, analizó la presunta vulneración de derechos, determinó que la privación de libertad no constituyó una amenaza o violación a la vida o integridad del accionante y señaló que el accionante se encuentra en libertad; (a.3) no identificó la existencia de alguna condición de vulnerabilidad, lo cual tampoco fue alegado por el accionante. Finalmente, se puede observar que la Sala respondió a las pretensiones relevantes expuestas por la defensa del accionante, de conformidad con el objeto y naturaleza de la acción de hábeas corpus
47. En consecuencia, este Organismo concluye que la sentencia impugnada cumple con el estándar de suficiencia motivacional respecto a la garantía de hábeas corpus, ya que: i) la misma cuenta con una fundamentación normativa suficiente basada en la Constitución, así como normativa interna e internacional; ii) contiene una fundamentación fáctica suficiente, por cuanto la Sala de la Corte Provincial analizó la controversia con base en los cargos presentados por la defensa del accionante; y, iii)

realizó un análisis integral de la privación de libertad, dio respuestas a las pretensiones relevantes expuestas, y con base en aquello, determinó que no se cumplieron los requisitos de la garantía. Adicionalmente, se ha verificado que el accionante presentó alegaciones que exceden las actuaciones judiciales y hace alusiones a cuestiones subjetivas. Por lo antes expuesto, esta Corte concluye que la sentencia impugnada cumplió con la obligación de realizar un análisis integral del hábeas corpus, por tanto, se encuentra debidamente motivada y desestima la demanda.

48. Finalmente, es preciso recalcar que, en el presente caso, el analizar la suficiencia motivacional en la sentencia de segunda instancia de hábeas corpus, no implica que a este Organismo le corresponda verificar la corrección o incorrección de la motivación esgrimida por la Sala de la Corte Provincial, por cuanto, únicamente se analizó si la Sala de la Corte Provincial motivó suficientemente la sentencia de apelación, con base en los estándares desarrollados por este Organismo en casos de la garantía de hábeas corpus.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **2282-22-EP**.
2. Notifíquese, devuélvase el expediente al inferior y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y, un voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de febrero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto salvado**Jueza:** Alejandra Cárdenas Reyes**SENTENCIA 2282-22-EP/26****VOTO SALVADO****Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes**

1. Con fundamento en los artículos 92 y 93 de la LOGJCC y el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con respeto a la decisión de mayoría, formulo mi voto salvado de la sentencia 2282-22-EP/26, emitida en la sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 12 de febrero de 2026.
2. La sentencia 2282-22-EP/26 desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por Segundo Leonidas Iza Salazar (“**accionante**” o “**Leonidas Iza**”) en contra de la sentencia emitida el 08 de julio de 2022, por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi (“**Corte Provincial**”). En concreto, la decisión de mayoría estimó que la Corte Provincial motivó la decisión de forma suficiente. Por lo tanto, concluyó que no existió vulneración de la garantía de la motivación.
3. No obstante, discrepo tanto del planteamiento de los problemas jurídicos, cuanto de que la sentencia impugnada se encuentre suficientemente motivada. Mi desacuerdo, se fundamenta en lo siguiente. En primer lugar, la demanda proporciona un cargo claro y completo sobre la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva dado que, en horas de la madrugada cuando se pretendía presentar el hábeas corpus, no existían ventanillas habilitadas para recibirla.
4. En segundo lugar, desde mi punto de vista, la sentencia de la Corte Provincial no se encuentra suficientemente motivada pues inobserva los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para el efecto. Específicamente, la sentencia impugnada: (i) no analiza la totalidad de la detención del accionante, especialmente en lo relacionado a que esta se produjo en el contexto del inicio de una protesta social; y, (ii) no examina el contexto del accionante. Por lo tanto, a mi juicio, su motivación no puede ser considerada suficiente. A continuación, abordaré los puntos que fundamentan mi disidencia.

1. La decisión de mayoría no atiende el cargo claro y completo sobre la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, pese a la obligación de realizar el esfuerzo razonable exigido por la jurisprudencia constitucional

5. Desde 2019, esta Corte ha fijado requisitos mínimos que debe reunir un cargo para que

permita plantear un problema jurídico en una acción extraordinaria de protección.¹ Sin embargo, también ha insistido en que la falta de completitud argumentativa no habilita, por sí sola, un rechazo automático del cargo. En estas situaciones, “la Corte debe realizar un **esfuerzo razonable para determinar, si a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental**” (énfasis añadido).²

6. En el caso, el accionante sostiene que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva. Al respecto, indica que la acción de hábeas corpus debía tramitarse de forma urgente y oportuna, al encontrarse privado de su libertad y sin un paradero exacto. Señala, además, que quienes patrocinaron el hábeas corpus originario acudieron “en horas de la madrugada del día martes 14 de junio de 2022, a las instalaciones del complejo judicial de la ciudad de Latacunga y no existían ventanillas de turno o enlaces informáticos para presentar esta garantía constitucional”.³ Por lo tanto, se vieron obligados a presentar la demanda recién a las 08h00, cuando las dependencias comenzaron su funcionamiento ordinario.
7. La decisión de mayoría consideró que el argumento se refiere a “una problemática de índole administrativa sobre una presunta ausencia de ventanillas para ingresar su demanda” (párr. 20). Con base en ello, concluyó que carece de una base fáctica, por lo que se abstuvo de formular un problema jurídico.
8. Sin embargo, desde mi punto de vista, esta conclusión no se sostiene. El cargo sí reúne una tesis y una base fáctica. El accionante no se limita a cuestionar un inconveniente administrativo. Acusa la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto el hábeas corpus presentado no fue tramitado de forma urgente y oportuna. Sobre este punto, añade que, cuando sus abogados patrocinadores acudieron en la madrugada a presentar la demanda, no había ventanillas de turno o enlaces informáticos. Aquello, evidencia una presunta barrera administrativa que habría impedido activar oportunamente una garantía constitucional urgente, en contexto de privación de libertad. Esto se traduce en una alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de acceso a la justicia,⁴ producida por la ausencia de

¹ Estos consisten en: (i) una tesis, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión de la autoridad judicial” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho de forma “directa e inmediata”. CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

² *Ibid.*, párr. 21.

³ Demanda de acción extraordinaria de protección, pág. 12.

⁴ Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia 889-20-JP/21, identificó que el derecho de acceder a la administración de justicia se concreta en el derecho de acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión. El derecho de acción se vulnera “cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como barreras económicas (tasas

mecanismos para activar el control constitucional inmediato ante una privación de libertad. Por lo tanto, a mi juicio, se debía formular un problema jurídico al respecto.

9. Reducir el cargo a “una problemática de índole administrativa” no solo eleva, sin mayor justificación, el estándar de la argumentación que deben proporcionar los accionantes para plantear un problema jurídico en la sustanciación de una acción extraordinaria de protección. También, excluye del control constitucional a un supuesto que, de confirmarse, configuraría una vulneración de la tutela judicial efectiva producto de una omisión judicial: la falta de respuesta judicial urgente a una demanda de hábeas corpus por la ausencia de un soporte (físico o electrónico) que posibilite su presentación. En este punto, el reproche no versa sobre la organización interna de ventanillas, sino sobre una conducta que habría imposibilitado el acceso a una garantía jurisdiccional que debe ser tramitada con urgencia.

2. La sentencia de la Corte Provincial no cuenta con una motivación suficiente y, por lo tanto, vulnera la garantía de la motivación

10. Mi discrepancia también se centra en que la sentencia impugnada no satisface el estándar de motivación suficiente exigible en un hábeas corpus. Tal y como lo reconoce la decisión de mayoría (párr. 27), para el efecto, las autoridades judiciales deben, al menos:

(a) realizar un análisis integral de la privación de la libertad, en el cual deben analizar (a.1) la totalidad de la detención, (a.2) las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad, y (a.3) el contexto de la persona, en relación a si la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria; y, (b) responder a las pretensiones relevantes expuestas en la demanda y/o audiencia, de acuerdo con el objeto y la naturaleza de la acción de hábeas corpus.⁵

11. En el caso concreto, la decisión de mayoría (párrafos 29-31) sintetiza “el argumento central del hábeas corpus”. A su juicio, este se reduce a lo siguiente: (i) la aprehensión efectuada por agentes de las Fuerzas Armadas del Ecuador y la Policía Nacional, junto a personal civil que se identificó como miembro de la Policía Nacional; (ii) amenazas proferidas al accionante por el presidente de la República y el Ministerio del Interior en una red social; (iii) ausencia de lectura de los derechos constitucionales y exhibición

desproporcionadas), burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios), legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso), geográficas (lejanía que impide el acceso) o culturales (desconocimiento de las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso)”. CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 113.

⁵ CCE, sentencia 2755-21-EP/25, 08 de mayo de 2025, párr. 24; sentencia 2148-21-EP/24, 18 de julio de 2024, párr.24 y sentencia 2533-16-EP/21, 28 de julio de 2021, párr. 52.

de la orden de privación de libertad; (iv) secuencia cronológica desde la aprehensión hasta la audiencia de formulación de cargos por el presunto delito de paralización de un servicio público.⁶

12. Sin embargo, esta síntesis omite un aspecto medular del hábeas corpus, alegado desde la demanda: que la privación de libertad de Leonidas Iza se produjo en el contexto del inicio del Paro Nacional de 2022, que fue convocado por la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (“CONAIE”), de la cual el accionante era presidente y que, en ese contexto, se habría vulnerado su derecho a la resistencia. La sentencia de la Corte Provincial no aborda este aspecto. La decisión de mayoría, al reproducir esta síntesis que excluye este elemento, termina por convalidar esta omisión.
13. Esta ausencia en el análisis resulta decisiva para determinar si la sentencia impugnada se encontraba suficientemente motivada. Una detención en el contexto del inicio de una protesta social no puede analizarse como un episodio aislado: es parte de la detención y condiciona el examen de suficiencia motivacional que se realice. Al omitir este componente – que fue planteado en la demanda - la Corte Provincial (a.1) no examina la totalidad de la detención. Por lo tanto, su motivación es insuficiente y vulnera la garantía de la motivación.
14. Sin embargo, desde mi perspectiva, existe una segunda deficiencia. Tal y como indiqué en el párrafo 10 de este voto particular, para que la motivación de una sentencia de hábeas corpus sea suficiente, la judicatura debe (a.3) examinar el contexto de la persona detenida, en relación a si pertenece a un grupo de atención prioritaria.
15. Aunque del expediente no se desprende que Leonidas Iza pertenezca a un grupo de atención prioritaria en sentido estricto, no se podía desconocer que se trata de un líder indígena y que, a la fecha, se desempeñaba como presidente de la CONAIE. La Corte Constitucional ha reconocido que la garantía de la motivación impone a las autoridades

⁶ En particular, se señala que el 14 de junio de 2022, en la madrugada, unos agentes detuvieron el vehículo donde se movilizaba Leonidas Iza. Lo sacaron del carro para trasladarlo a otro que no tenía placas, ni logotipos del Estado. Las personas se identificaron como miembros de la Policía Nacional y le indicaron que se trataba de una aprehensión. En la aprehensión, no se le leyeron sus derechos constitucionales, no se exhibió la orden de privación de libertad. Después, fue trasladado a una gasolinera, donde se efectuó un cambio de vehículo. Entre las provincias de Cotopaxi y Pichincha se le leyeron los cargos y sus derechos con un traductor en quichua. Posteriormente, fue trasladado a la Unidad de Flagrancia en Quito, donde se le efectuó un chequeo médico. Después, le movilizaron al Colegio Militar Eloy Alfaro donde se subió a un helicóptero, que lo llevó a la base militar de la Fuerza Aérea en Latacunga. Al llegar a Latacunga, fue trasladado al Centro de Privación de Libertad de Cotopaxi y, después, nuevamente a la base militar indicada, donde tuvo contacto – por primera vez – con su defensor privado. En la noche, en Quito, se realizó la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, donde se le imputó el presunto delito de paralización del servicio público.

judiciales la obligación de observar si las presuntas víctimas pertenecen a una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena, en cuyo caso deben observar el principio de interculturalidad.⁷

16. En esa línea, la sentencia 384-20-JH/25 reconoce que, cuando un proceso judicial se relaciona con una persona perteneciente a un pueblo o nacionalidad indígena, se activa “la obligación constitucional del funcionario [de] desarrollar una interpretación intercultural a lo largo del proceso”.⁸ En el ámbito de un hábeas corpus, ello implica, al menos, que los jueces, cortes y defensores públicos tomen en cuenta las diferencias culturales de dichas personas y sus comunidades,⁹ a fin de considerar las diferencias culturales relevantes y evitar un examen neutralizante que trate el caso como si tales circunstancias no existieran.
17. La sentencia impugnada no efectúa diálogo intercultural alguno, a pesar de que la persona aprehendida es indígena. Esto consolida otra deficiencia motivacional al no examinar el contexto de la persona detenida. En este punto, es importante precisar que este parámetro no debe interpretarse de manera restrictiva como si se agotara únicamente en la pertenencia a grupos de atención prioritaria. Tal interpretación es restrictiva y excluye a personas de pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas cuyas circunstancias particulares deben ser examinadas por las autoridades judiciales que conocen hábeas corpus.
18. A pesar de ello, la decisión de mayoría concluye que la Corte Provincial “no identificó la existencia de alguna condición de vulnerabilidad, lo cual tampoco fue alegado por el accionante” (párr. 46). Esta afirmación reproduce la deficiencia motivacional identificada: invisibiliza que el accionante es indígena y le desplaza, sin justificación, la carga de fundamentar que se encuentra en una “condición de vulnerabilidad” para activar las obligaciones de las autoridades judiciales derivadas del principio de interculturalidad, desarrolladas por la jurisprudencia de esta misma Corte.
19. Por lo expuesto, estimo que la Corte Provincial vulneró la garantía de la motivación del accionante. En primer lugar, no examinó (a.1) la integralidad de la detención del accionante al excluir la alegación relativa a que la aprehensión del accionante vulneró su derecho a la resistencia, al haberse efectuado en el marco del Paro Nacional de 2022, que fue convocado por la CONAIE que él presidía. Tampoco analizó (a.3) que el accionante pertenece a una comunidad indígena lo que exigía, al menos, efectuar un diálogo intercultural, conforme a los parámetros de la propia Corte.

⁷ CCE, sentencia 1531-20-EP/24, 21 de febrero de 2024, párr. 28.

⁸ CCE, sentencia 384-20-JH/25, 24 de julio de 2025, párr. 42.

⁹ CCE, sentencia 112-14-JH/21, 21 de julio de 2021, párr. 35.

20. En consecuencia, la Corte Constitucional debió declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y aceptar la acción extraordinaria de protección.

XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS REYES

Firmado digitalmente
por XIMENA ALEJANDRA
CARDENAS REYES
Fecha: 2026.03.16
14:56:15 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 2282-22-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 27 de febrero de 2026, a las 09:43; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto concurrente
Juez: Jhoel Escudero Soliz

SENTENCIA 2282-22-EP/26

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Antecedentes

1. La Corte Constitucional aprobó la sentencia correspondiente a la causa 2282-22-EP, en la cual desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por Segundo Leonidas Iza Salazar (“**accionante**”) en contra de la sentencia de 17 de junio de 2022, emitida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi (“**Sala Provincial**”), que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado, en el marco de una acción de hábeas corpus.
2. La sentencia de la cual formulo este voto concurrente determinó que la decisión impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que cumplía con el estándar de suficiencia motivacional exigido para la garantía de hábeas corpus. Si bien, estoy de acuerdo con desestimar la acción, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respetuosamente presento el razonamiento de mi voto concurrente en los siguientes términos.

2. Análisis

3. En este voto concurrente explicaré las razones por las que, si bien estoy de acuerdo en desestimar la acción extraordinaria de protección presentada, en mi criterio, para llegar a esa conclusión debió justificar los límites de la acción extraordinaria de protección que impidieron entrar en el análisis del principio de interculturalidad.
4. Esta Corte ha sostenido que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones formuladas por las y los accionantes en contra de la decisión judicial impugnada.¹ Tal como da cuenta la sentencia de mayoría de la cual formulo este voto concurrente, el único cargo que fue analizado, haciendo un esfuerzo razonable, fue la presunta vulneración de la garantía de motivación por insuficiencia.
5. Y también ha establecido que la garantía de la motivación, “(...) exige que [...] sea

¹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

suficiente, independientemente de si también es correcta, o sea, al margen de si es la mejor argumentación posible conforme al Derecho y conforme a los hechos”,² es decir lo que exige esta garantía es que la motivación contenga una fundamentación normativa y fáctica suficiente, lo que no incluye “(...) un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.³ Por lo que no se vulnera la garantía de la motivación cuando es suficiente a pesar de ser incorrecta, sin que aquello implique que esta incorrección no tenga consecuencias jurídicas, sino que su enmienda corresponde al sistema de garantías jurisdiccionales, además de las garantías procesales ordinarias.⁴

6. De ahí que, coincido con el razonamiento de mayoría, en que, al tratarse de una acción extraordinaria de protección, el examen de la presunta vulneración de derechos y en particular de la garantía de motivación que debe hacer esta Corte se limita a la verificación de la suficiencia. Consecuentemente, aun en el supuesto de haberse advertido algún desacierto o error en la fundamentación de la sentencia impugnada, al ser ésta suficiente, este Organismo no estaba facultado para corregirlo a través de esta garantía jurisdiccional, dada su naturaleza y alcance.
7. No obstante, es importante recordar que este Organismo ha establecido que toda autoridad, ya sea administrativa o judicial, en materia penal o no penal está obligada a respetar y aplicar el principio de interculturalidad reconocido en el art. 1 de la CRE que define al Ecuador como un Estado plurinacional e intercultural, reconociendo así la diversidad étnica y cultural que existe en el país. En ese sentido, ha establecido que aplicar “el principio de interculturalidad obliga a que las autoridades judiciales evalúen estos contornos de manera integral, desprendiéndose de cualquier sesgo que busque imponer una cultura sobre otra”.⁵
8. Sin embargo, como se ha verificado en el presente caso, al no configurarse un cargo completo respecto a la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva⁶ y el deber de debida diligencia para la verificación de la aplicación del principio de interculturalidad circunscrito a la acción u omisión judicial de la Sala Provincial, no resulta procedente hacerlo desde el análisis de la garantía de la motivación en relación con el vicio motivacional de insuficiencia, al impedir revisar el caso y analizar el fondo. Por ello, en el razonamiento de la acción extraordinaria de protección 2282-22-

² CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28.

³ *Ibid.*, párr. 28 y sentencias 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47; 392-13-EP/19, 2 de octubre de 2019, párr. 31; 1855-12EP/20, 8 de enero de 2020, párr. 38; 1313-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 44; y, 2118-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 22.

⁴ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, párr. 29.

⁵ CCE, sentencia 1043-21-EP/25, 30 de octubre de 2025, párr. 75.

⁶ Si bien el accionante alegó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, tal como dio cuenta la sentencia de la cual formulo este voto concurrente las alegaciones de su vulneración no configuraron un cargo completo que permitiese formular un problema jurídico.

EP, se debió desarrollar los límites de la acción extraordinaria de protección y del análisis que está facultado este Organismo respecto de la garantía de motivación en relación con el principio de interculturalidad alegado.

9. En conclusión, si bien comparto la decisión de desestimar la acción extraordinaria de protección 2282-22-EP, considero que al resolver se debió desarrollar los límites de la acción extraordinaria de protección y del análisis que está facultada este Organismo respecto de la garantía de motivación.



Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto concurrente del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 2282-22-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 27 de febrero de 2026, a las 17:02; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



228222EP-8c30a

**Caso 2282-22-EP**

Razón: Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes dieciséis de marzo de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz, así como el voto concurrente en su calidad de juez constitucional. El voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes el día lunes dieciséis de marzo de dos mil veintiséis. Luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.